



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/JDB-050/2021

Y SU ACUMULADO

TJA/5ªSERA/JDB-104/2021

TIPO DE JUICIO: PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE DESIGNACIÓN DE BENEFICIARIOS.

EXPEDIENTE: TJA/5ªSERA/JDB-050/2021 Y SU ACUMULADO TJA/5ªSERA/JDB-104/2021.

PARTE ACTORA: [REDACTED]
[REDACTED] POR SU PROPIO DERECHO Y EN REPRESENTACIÓN DE LA NIÑA [REDACTED]. EN EL EXPEDIENTE TJA/5ªSERA/JDB-050/2021; [REDACTED]
[REDACTED] POR SU PROPIO DERECHO EN EL EXPEDIENTE TJA/5ªSERA/JDB-104/2021.

AUTORIDAD DEMANDADA: FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS Y OTRA.

MAGISTRADO: JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: ANA MARÍA ROMERO CAJIGAL.

"2024, año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab.

Cuernavaca, Morelos, a diecisiete de enero de dos mil veinticuatro.

1. RESUMEN DE LA RESOLUCIÓN

Sentencia definitiva que emite el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos en sesión del día diecisiete de enero del dos mil veinticuatro dentro del expediente **TJA/5ªSERA/JDB-050/2021 Y SU ACUMULADO TJA/5ªSERA/JDB-104/2021**; donde se resolvió de manera definitiva el Procedimiento de Designación de Beneficiarios promovido [REDACTED] por su propio derecho y en representación de [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] por su propio derecho en su calidad de padre del acaecido, respectivamente; en su carácter de posibles beneficiarios del fallecido [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], quien se despeñó como Agente de la Policía de Investigación Criminal; donde se declaró como única y exclusiva beneficiaria a la actualmente adolescente [REDACTED]. para que a través de su representante legal [REDACTED] reciba o reclame los beneficios, prestaciones y derechos que sean procedentes legalmente; condenándose a la Fiscalía General del Estado de Morelos; al pago de aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, despensa familiar proporcionales; prima de antigüedad, y pagos funerales; con base en lo siguiente:

2. GLOSARIO

Parte actora: [REDACTED] por
(TJA/5ªSERA/JDB-050/2021) su propio derecho y en



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/JDB-050/2021

Y SU ACUMULADO

TJA/5ªSERA/JDB-104/2021

representación de la adolescente

██████████.

Parte actora:

██████████, por su propio
derecho.

(TJA/5ªSERA/JDB-104/2021)

Autoridad demandada Fiscalía General del Estado de
Morelos

**Autoridades
demandadas:**

1. Fiscalía General del Estado
de Morelos; y
2. Comisión Estatal de
Seguridad pública del Estado de
Morelos.

Acto demandado:

La Declaración de Beneficiarios
del fallecido ██████████
██████████.

LJUSTICIAADMVAEM: *Ley de Justicia Administrativa del
Estado de Morelos¹.*

LORGTJAEMO: *Ley Orgánica del Tribunal de
Justicia Administrativa del Estado*

¹ Cuya última reforma se realizó el treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho.

	<i>de Morelos.</i>
CPROCIVILEM:	<i>Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos.</i>
LSSPEM	<i>Ley del Sistema de Seguridad pública del Estado de Morelos.</i>
LSEGSOCSPPEM	<i>Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.</i>
Tribunal:	Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

3. ANTECEDENTES DEL CASO

3.1 Expediente: TJA/5ªSERA/JDB-050/2021

1.- Mediante acuerdo de **nueve de agosto de dos mil veintiuno**, se admitió el Procedimiento Especial de Designación de Beneficiarios promovido por [REDACTED] [REDACTED] por su propio derecho y en representación de la niña [REDACTED] en contra de las **autoridades demandadas**. Concediendo como mínimo vital a la niña antes mencionada el 40% del último salario del fallecido [REDACTED] [REDACTED].

En consecuencia, se formó el expediente respectivo y se registró en el Libro de Gobierno correspondiente, con las copias simples, se ordenó emplazar a la autoridad demandada **Fiscalía General del Estado de Morelos**, para que dentro del término de diez días produjera contestación a la demanda instaurada en su contra y en términos de lo dispuesto por los artículos 93, 94 y 96² de la **LJUSTICIAADMVAEM**, relativos al Procedimiento Especial de Designación de Beneficiarios en

² **Artículo 93.** Al momento de que se reciba en la Oficialía de partes del Tribunal Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la demanda en la que se solicite la designación de beneficiarios ante el deceso de un elemento de Seguridad Pública Estatal o Municipal, la Secretaría General deberá turnarlo a la Sala que corresponda.

Artículo *94. La Secretaría de Acuerdos de la Sala del conocimiento, deberá dar cuenta al Magistrado Titular, con la demanda presentada e informar si ésta reúne los requisitos a que se establecen en la presente Ley, procediendo a emitir el acuerdo de admisión o la prevención correspondiente.

En caso de que entre los beneficiarios existan menores, incapacitados o adultos mayores, deberá de suplirse tanto la queja como el error del promovente, y de ser necesario se le designará Asesor Jurídico. Asimismo, de oficio o a petición de parte, el Tribunal podrá dictar las medidas provisionales necesarias, para asegurarles su subsistencia, en tanto se resuelve el procedimiento.

Artículo 95. En caso de ser admitida la demanda se deberá ordenar lo siguiente:

a) Se practique dentro de las veinticuatro horas siguientes, una investigación encaminada a averiguar qué personas dependían económicamente del servidor público fallecido ordenando al Actuario de la Sala, fije un aviso en lugar visible del establecimiento donde el difunto prestaba sus servicios, convocando a los beneficiarios para que comparezcan ante este Tribunal Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dentro de un plazo de treinta días, a ejercitar sus derechos;

b) Si la residencia del servidor público fallecido en el lugar de su muerte era menor de seis meses, se ordenará al Actuario de la Sala, además fijar el aviso mencionado en el que hubiera sido su domicilio particular.

c) Se emplace a la Dependencia en la que prestaba su servicio el elemento de seguridad pública finado, para que comparezca a juicio y aporte copia certificada del expediente administrativo de trabajo del Servidor Público fallecido e informe respecto de los beneficiarios que tenga registrados en sus archivos, así como también si se ha realizado algún pago a persona determinada con motivo del deceso del elemento policiaco. Pudiendo establecer en su caso, los medios de apremio señalados en la presente Ley.

d) El Tribunal Justicia Administrativa del Estado de Morelos, podrá emplear los medios publicitarios que juzgue conveniente para convocar a los beneficiarios.

Artículo 96. Una vez realizadas las diligencias de investigación, el Tribunal Justicia Administrativa del Estado de Morelos, con las constancias que obren en autos, en el término que se establece en la presente Ley, dictará resolución, determinando qué personas resultan beneficiarias del servidor público fallecido.

caso de fallecimiento de los elementos de Seguridad Pública del Estado de Morelos; se instruyó publicar en un lugar visible de la autoridad demandada la **convocatoria** a quien se considerara con derecho a reclamar los intereses del finado [REDACTED] para que compareciera ante esta Sala, dentro del plazo de **treinta días** para ejercitar sus derechos dentro del presente procedimiento.

2.- Con fecha **dieciocho de agosto de dos mil veintiuno**, la ciudadana actuaría a este **Tribunal** fijó la **convocatoria**, en las oficinas públicas de la Fiscalía General del Estado de Morelos, última fuente trabajo del servidor público fallecido.

3.- Una vez emplazada la **autoridad demandada**, mediante acuerdo de fechas **dos de septiembre de dos mil veintiuno**, se les tuvo dando contestación a la demanda con la cual se ordenó dar vista a la **parte actora** por el plazo de tres días hábiles.

4. En fechas **veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno**, la **parte actora** dio contestación a la vista referida en el numeral que antecede.

5. Por acuerdo de fecha **diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno** se apertura el periodo probatorio para las partes.

6. En fecha **veintidós de noviembre de dos mil veintiuno**, se tuvo apersonándose en el presente juicio a [REDACTED]

██████████, en el carácter de padre del fallecido ██████████

7. Por acuerdo de fecha **ocho de diciembre de dos mil veintiuno**, se declaró que solo la autoridad demandada ratificó y ofreció sus pruebas, no así la demandante; sin embargo, en términos del artículo 53 de la **LJUSTICIAADMVAEM** para mejor proveer se le admitieron sus documentales y se ordenó fecha y hora para la audiencia de ley.

8.- En fecha **nueve de junio de dos mil veintidós**, se celebró la audiencia de ley; sin que comparecieran las partes; procediendo a desahogar las pruebas ofrecidas; se cerró el periodo probatorio, se continuó con la etapa de alegatos ofertándolo solo la autoridad demandada, se ordenó cerrar la instrucción del presente juicio, razonando que no se turnaba a resolver hasta en tanto el juicio acumulado **TJA/5ªSERA/JDB-104/2021 se empatara en la etapa correspondiente, para emitir una sola resolución.**

9. Por acuerdo de fecha dieciséis de diciembre de dos mil veintidós, en acato al fallo emitido por el Juzgado Cuarto de Distrito en el expediente ██████████; mandatado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativas del Décimo Octavo Circuito en el recurso de **Revisión** ██████████; se otorgó el 25% a la niña ██████████, del salario que percibía su padre ██████████, a fin de garantizar su subsistencia.

3.2 Expediente: TJA/5ªSERA/JDB-104/2021

1.- Mediante acuerdo de fecha veinticinco de octubre de dos mil veintiuno, se admitió el Procedimiento Especial de Designación de Beneficiarios promovido por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], por su propio derecho y en su carácter de padre del fallecido [REDACTED].

En consecuencia, se formó el expediente respectivo y se registró en el Libro de Gobierno correspondiente, con las copias simples, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas, para que dentro del término de diez días produjera contestación a la demanda instaurada en su contra y en términos de lo dispuesto por los artículos 93, 94 y 96³ de la LJUSTICIAADMVAEM, relativos al Procedimiento Especial de Designación de Beneficiarios en caso de fallecimiento de los elementos de Seguridad Pública del Estado de Morelos; razonándose en un capítulo especial la preexistencia del expediente TJA/5ªSERA/JDB-050/2021, promovido por [REDACTED] por su propio derecho y en representación de la niña [REDACTED] del finado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y ante el registro previo del procedimiento de la misma especie y por el mismo fallecido, donde ya se habían llevado a cabo las investigaciones correspondientes, a efecto de dar celeridad a los autos, se acordó la unicidad del procedimiento es decir, que el número TJA/5ªSERA/JDB-

³Antes referidos.

104/2021 se acumularía al **TJA/5ªSERA/JDB-050/2021** para el solo hecho de emitir una sola sentencia.

2.- Con fecha **veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno**, se les tuvo dando contestación a la demanda a las **autoridades demandadas**, con la cuales se ordenó dar vista a la **parte actora** por el plazo de tres días hábiles.

3. En fechas **dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno**, se hizo constar que la **parte actora** no dio contestación a las vistas referidas en el numeral que antecede.

4. Por acuerdo de fecha **diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno** se apertura el periodo probatorio para las partes.

5. En fecha **veintiocho de junio de dos mil veintitrés**, se declaró que solo la autoridad Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos ratificó y ofreció sus pruebas, no así la demandante ni la demandada Fiscalía General del Estado de Morelos; sin embargo, en términos del artículo 53 de la **LJUSTICIAADMVAEM** para mejor proveer se le admitieron sus documentales y se ordenó fecha y hora para la audiencia de ley.

6. En fecha **diecisiete de agosto de dos mil veintitrés**, se celebró la audiencia de ley; compareciendo únicamente la representante de la Comisión Estatal de Seguridad Pública; procediendo a desahogar las pruebas ofrecidas; se cerró el

periodo probatorio, se continuó con la etapa de alegatos ofertándolo solo la autoridad demandada de referencia.

7. Por acuerdo de fecha diecinueve de septiembre de dos mil veintitrés, una vez agregada la información generada por el Juez Octavo Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, se cerró el periodo de instrucción; quedando en estado de resolución; misma que se dicta a tenor de los siguientes capítulos:

4. COMPETENCIA

Este **Tribunal** en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; 109 bis de la *Constitución Política del Estado de Morelos* 1, 3, 7, 93, 94, 95 y 96 de la **LJUSTICIAADMVAEM**; 1, 3, IX, 4 fracción III, 16 y 18, apartado B), fracción II, incisos h) y n) de la **LORGTJAEMO**; en relación con lo establecido en el artículo 36 de la **LSEGSOCSPEM**.

Lo anterior en virtud de que se trata de un Procedimiento Especial de Designación de Beneficiarios, donde el finado [REDACTED] ostentó el cargo de **agente de la policía de investigación criminal**, en la Fiscalía General del Estado de Morelos; en consecuencia, se surte la competencia por razón de la materia del presente procedimiento.

5. DECLARACIÓN DE BENEFICIARIOS



De conformidad con los artículos 94, 95, 96 y 97 de la **LJUSTICIAADMVAEM** donde se establece el procedimiento a desahogar para llevar a cabo la designación de beneficiarios en caso de fallecimiento de los elementos de seguridad pública del Estado de Morelos, y toda vez se emitió la **convocatoria** para quien se considerara con derecho a reclamar los beneficios, prestaciones y derechos del finado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], para que compareciera ante la Sala del conocimiento, dentro del plazo de **treinta días** a ejercitar sus derechos dentro del presente procedimiento, colocando dicha convocatoria en las oficinas correspondientes; en consecuencia, se procede al análisis y valoración de las siguientes constancias que obran en el procedimiento que nos ocupa:

5.1 Pruebas:

Expediente: TJA/5ªSERA/JDB-050/2021

5.1.1 Pruebas de la Fiscalía General del Estado de Morelos.

1.- **La Documental:** Consistente en dos recibos de nómina del mes de marzo del dos mil diecinueve a nombre del fallecido [REDACTED].

2.- **La Documental:** Consistente en copia certificada de las cédulas de determinación de cuotas ante el **Instituto Mexicano del Seguro Social** del periodo

comprendido del primero de noviembre de dos mil diecinueve a marzo de dos mil veintiuno.

3.- **La Documental:** Consistente en copia certificada de la póliza [REDACTED] de la aseguradora **THONA SEGUROS S.A. DE C.V.**

4.- **La Presuncional:** en su doble aspecto **legal y humana** misma que se desahoga por su propia y especial naturaleza.

5.- **Instrumental de Actuaciones:** consistentes en todas y cada una de las actuaciones que se lleven a cabo pruebas que se desahogan por su propia naturaleza.

6.- **Informe de Autoridad:** A cargo del **Instituto Mexicano del Seguro Social**, mismo que dio respuesta en el comunicado que obra a fojas 226, bajo los siguientes términos:

I) Informe a esta Sala si [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] (quien cuenta con RFC [REDACTED], CURP [REDACTED] y Registro IMSS [REDACTED], se encontró dado de alta ante este instituto.

Respuesta: *Mediante búsqueda del C.U.R.P. [REDACTED] no se localizaron registros. Mediante búsqueda del Número de Seguridad Social [REDACTED] se localizó a nombre del C. [REDACTED] [REDACTED], con C.U.R.P. [REDACTED] sin coincidir con el C.UR.P. mencionado en su requerimiento por lo que es necesario se ratifique o rectifique la información. No omito mencionar la información proporcionada en*

adelante será realizada de la cuenta individual del Número de Seguridad Social en comento.

II) Informe a esta Sala la fecha de alta de [REDACTED].

Respuesta: Se localizó como primera fecha de alta del Número de Seguridad Social [REDACTED] el día 04 de febrero del año 1998.

III) Informe a esta Sala el nombre de los patrones que dieron de alta a [REDACTED] y los periodos correspondientes.

Respuesta: Mediante búsqueda en la cuenta individual del Número de Seguridad se localizaron movimientos diferentes patrones como a continuación se detalla: Social [REDACTED] afiliatorios con diferentes patrones como a continuación se detalla:

REGISTRO PATRONAL	NOMBRE	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
[REDACTED]	FISCALIA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS SIN TIPO DE SOCIEDAD	01/11/2019	26/03/2021

REGISTRO PATRONAL	NOMBRE	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
[REDACTED]	GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS	04/09/2018	31/10/2019
		01/09/2018	03/09/2018
		01/02/2018	31/08/2018
		25/05/2017	31/01/2018
		01/05/2017	24/05/2017
		01/07/2016	30/04/2017
		01/01/2016	30/06/2016
		01/01/2015	31/12/2015
		01/01/2014	31/12/2014
		01/01/2013	31/12/2013
		01/11/2012	31/12/2012
		01/09/2012	31/10/2012
		01/07/2012	31/08/2012
		01/05/2012	30/06/2012

		01/03/2012	30/04/2012
		01/01/2012	29/02/2012
		01/04/2011	31/12/2011
		01/03/2011	31/03/2011
		01/01/2011	28/02/2011
		22/10/2010	31/12/2010
		01/01/2010	21/10/2010
		01/01/2009	31/12/2009
		01/11/2008	15/11/2008
		16/11/2008	31/12/2008
		13/10/2008	31/10/2008
		01/09/2008	12/10/2008
		01/01/2008	31/08/2008
		01/09/2007	31/12/2007
		01/07/2007	31/08/2007
		25/06/2007	30/06/2007
		01/01/2007	24/06/2007
		01/10/2006	31/12/2006
		01/01/2006	30/09/2006
		16/04/2005	31/12/2005
		25/06/2004	15/04/2005
		01/04/2003	24/06/2004
		01/09/2002	31/03/2003
		16/04/2002	31/08/2002
		29/03/2001	15/04/2002
		15/01/2001	28/03/2001
		01/01/2001	14/01/2001
		27/04/2000	31/12/2000
		30/04/1999	26/04/2000
		04/02/1998	29/04/1999

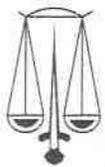
IV) Informe a esta Sala la fecha de baja de [REDACTED]
[REDACTED].

RESPUESTA: Se localizó como última fecha de baja del Número de Seguridad Social [REDACTED] el día 26 de marzo del año 2021.

V) Informe a esta Sala la fecha en la cual la **Fiscalía General del Estado de Morelos**, organismo constitucional autónomo, obtuvo su registro patronal ante ese instituto.

RESPUESTA: Mediante búsqueda a nombre del Patron FISCALIA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS se localizó Registro Patronal [REDACTED] con fecha de alta del 15 de Abril del año 2019.

VI) Informe a esta Sala la fecha en la cual la **Fiscalía General del Estado de Morelos**, organismo



constitucional autónomo, celebró convenio con ese Instituto.

RESPUESTA: *Se informa el día 15 de abril del año 2019 se celebró convenio ende Estad Instituto Mexicano del seguro Social y la Fiscalía General del Estado de Morelos.*

VII) Informe a esta Sala la fecha en la cual la **Fiscalía General del Estado de Morelos**, organismo constitucional autónomo procedió a pagar las aportaciones de [REDACTED].

RESPUESTA: *La respuesta a este inciso deberá ser requerida al Departamento de Cobranza de este Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Estatal Morelos.*

VIII) Informe a esta Sala el nombre de los beneficiarios designados en su momento por [REDACTED], así como la fecha de alta de los mismos.

RESPUESTA: *Le informo que nuestra base de datos no contiene dicha información, por lo que la respuesta a su requerimiento deberá solicitarse al área médica correspondiente.*

8.- Informe de Autoridad: A cargo del **Juzgado Noveno Familiar de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial**, para que rinda informe; el cual se contestó por medio del oficio que obra a fojas 237 a siguiente tenor:

I) Informe a esta Sala si cuenta con registro del juicio de divorcio incausado, promovido por [REDACTED] [REDACTED] en contra de [REDACTED] [REDACTED]

[REDACTED], identificado bajo el número de expediente

RESPUESTA: *Por cuanto al numeral I). En este Juzgado a mi cargo, se encuentra radicado el expediente mismo quedó registrado en el Libro de Gobierno de la Oficialía de Partes, bajo el número [REDACTED], relativo al Juicio de DIVORCIO INCAUSADO, promovido por [REDACTED] en contra de [REDACTED].*

II) Informe a esta Sala si se ordenó el descuento por concepto de alimentos del **25% (veinticinco por ciento)**, de las remuneraciones que percibía [REDACTED].

RESPUESTA: *Respecto al número II). Mediante auto de veintidós de enero de dos mil dieciocho, se desprende que se fijó de manera provisional por concepto de pensión alimenticia a cargo de [REDACTED] y a favor de la menor de iniciales [REDACTED], la cantidad que resultara del 25% (VEINTICINCO POR CIENTO) del salario mensual y demás prestaciones que percibía el demandado [REDACTED], únicamente con excepción de los descuentos estrictamente legales, pensión que debía entregarse a [REDACTED] asimismo, se precisó que en caso de renuncia, separación del cargo, o liquidación que se realizara al demandado, se le retuviera la cantidad equivalente al 25% del sueldo y demás prestaciones por tres meses y dicha cantidad fuera entregada para hacerselo llegar a la menor antes citada; en ese mismo tenor, del punto resolutivo SEXTO, de la sentencia definitiva de dieciséis de febrero de dos mil dieciocho, se advierte que quedaron subsistentes las medidas provisionales decretadas en auto de doce de diciembre de dos mil diecisiete y veintidós de enero de dos mil dieciocho.*

III) Informe a esta Sala si ya se declaró la disolución el vínculo matrimonial entre [REDACTED] y [REDACTED].

RESPUESTA: *Finalmente por cuanto al punto III). Con fecha dieciséis de febrero de dos mil dieciocho, se dictó sentencia definitiva, en la que se decretó la disolución del vínculo matrimonial.*

5.1.2 Pruebas para mejor proveer:



1.- **La Documental:** Consistente en copia certificada en original de acta de nacimiento número [REDACTED] a nombre de [REDACTED].⁴

2.- **La Documental:** Consistente en copia certificada del original de acta de defunción número [REDACTED] a nombre de [REDACTED].⁵

3.- **La Documental:** Consistente en original de acuse del memorándum interno número [REDACTED] suscrito por **L.A. LUISA MURILLO PERALTA** en su carácter de **Jefa de Departamento de Supervisión de Prestaciones Económicas**, con sello de recibido de fecha siete de septiembre del dos mil veintiuno.

4.- **La Documental:** Consistente en el oficio número **2547** que emite el **Segundo Juzgado Familiar del Noveno Distrito Judicial en el Estado de Morelos**.

5.- **La Documental:** Consistente en copias certificadas del expediente número [REDACTED], relativo al juicio de **Divorcio Incausado**, promovido por [REDACTED] [REDACTED] en contra de [REDACTED] [REDACTED].

⁴ Fojas 13 del presente asunto.

⁵ Fojas 14 de este expediente.

Expediente: TJA/5ªSERA/JDB-104/2021

5.1.3 De la Comisión Estatal de Seguridad Pública:

1.- La Documental: Consistente en original del oficio número [REDACTED], suscrito y firmado por **Dino Rafael Gutiérrez Hernández** en su carácter de **Director General del Centro Estatal de Análisis de Información Sobre Seguridad Pública**, de fecha diez de noviembre de dos mil veintiunos, con sello original de recibido de la misma fecha, constante en una foja útil.

2.- Instrumental de Actuaciones: consistentes en todas y cada una de las actuaciones que se lleven a cabo pruebas que se desahogan por su propia naturaleza;

3.- La Presuncional: en su doble aspecto **legal y humana** misma que se desahoga por su propia y especial naturaleza.

5.1.4 Pruebas para mejor proveer:

1.- La Documental: Consistente en acta de defunción a nombre de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] correspondiente a la Oficialía [REDACTED] Libro [REDACTED] Acta [REDACTED] Municipio de Registro Cuernavaca, Morelos, con fecha de registro veintisiete de marzo de dos mil veintiuno, consistente en una foja útil y fecha de fallecimiento el **veintiséis de marzo de dos mil veintiuno.**



2.- La Documental: Consistente en acta de nacimiento a nombre de [REDACTED], correspondiente a la Oficialía [REDACTED] Libro [REDACTED] Acta [REDACTED] municipio de registro Puebla, Puebla, con fecha de registro veintiuno de octubre de mil novecientos setenta y siete, consistente en una foja útil.

3.- La Documental: Consistente en acta de nacimiento a nombre de [REDACTED], correspondiente a la Oficialía [REDACTED], Libro [REDACTED] Acta [REDACTED] municipio de registro Huitzilac, Morelos, con fecha de registro veintidós de octubre de dos mil diez, consistente en una foja útil.

4.- La Documental: Consistente en impresión de comprobante para el empleado a nombre de [REDACTED], correspondiente al periodo de pago del dieciséis al treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno, consistente en una foja útil.

5.- La Documental: Consistente en comprobante para el empleado a nombre de [REDACTED], correspondiente al periodo de pago del dieciséis al veintiocho de febrero de dos mil dieciocho, consistente en una foja útil.

6.- La Documental: Consistente en cuatro recibos de nómina a nombre de [REDACTED], con fechas de pago:

a) Del periodo comprendido entre el **uno al quince de julio de dos mil veinte**, con número de folio fiscal [REDACTED] consistente en una foja útil.

b) Del periodo comprendido entre el **uno al quince de diciembre de dos mil veinte**, con número de folio fiscal [REDACTED] consistente en una foja útil.

c) Del periodo comprendido entre el **dieciséis al treinta y uno de diciembre de dos mil veinte**, con número de folio fiscal [REDACTED] consistente en una foja útil;

d) Del periodo comprendido entre el **dieciséis al treinta de diciembre de dos mil veinte**, con número de folio fiscal [REDACTED] consistente en una foja útil.

7.- La Documental: Consistente en copia simple de la transferencia electrónica realizada a [REDACTED], de fecha treinta de agosto de dos mil veintiuno, consistente en una foja útil, por la cantidad de [REDACTED].⁶

8.- La Documental: Consistente en copia simple del finiquito de indemnización de seguro de vida de [REDACTED]

⁶ Fojas 70 del expediente TJA/5°SERA/JDB-104/2021



[REDACTED], de fecha treinta de agosto de dos mil veintiuno, por la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]. en una foja útil, a nombre de [REDACTED] [REDACTED].⁷

9.- La Documental: Consistente en legajo de copias certificadas correspondiente a la resolución del expediente [REDACTED], de fecha dieciséis de noviembre de dos mil veintidós, relativo al procedimiento no contencioso, consistente en siete fojas útiles según su certificación, donde se decretó, **improcedente el procedimiento no contencioso sobre dependencia económica** promovido por [REDACTED], en su carácter de padre del fallecido [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

Documentales que se tienen por auténticas al no haber sido objeto de impugnación por ninguna de las partes, en los términos establecidos en el artículo 59⁸ y 60⁹ de la

⁷ Fojas 71 del expediente TJA/5ªSERA/JDB-104/2021

⁸ **Artículo 59.** Las partes podrán impugnar la validez o autenticidad de los documentos ofrecidos como prueba, en la propia contestación de la demanda, cuando hubiesen sido exhibidos con el escrito inicial, o dentro del término de tres días contados a partir de la fecha en el que el documento de que se trate se agregue a los autos.

⁹ **Artículo 60.** Cuando se impugne la validez o autenticidad de un documento, la impugnación se tramitará en la vía incidental observándose en su caso lo siguiente:

- I. Para tener por impugnado un documento, no bastará decir que se impugna, sino que se deberá, fundamentar las causas de impugnación;
- II. En el mismo escrito en que se haga la impugnación deberán ofrecerse las pruebas relacionadas con la misma;
- III. Del escrito de impugnación, se dará vista al oferente del documento impugnado, para que dentro del término de tres días hábiles manifieste lo que a su derecho corresponda;

LJUSTICIAADMVAEM; y en lo dispuesto por el artículo 491¹⁰ del **CPROCIVILEM**, aplicable supletoriamente a la ley antes mencionada de conformidad a su numeral 7¹¹, haciendo prueba plena.

Así tenemos que, del caudal probatorio antes descrito queda demostrado:

1. El fallecimiento de [REDACTED], ocurrido el día **veintiséis de marzo de dos mil veintiuno**.
2. La disolución del vínculo matrimonial entre [REDACTED] y el fallecido [REDACTED]

al desahogar esta vista, el oferente deberá ofrecer a su vez, las pruebas que se relacionen con la impugnación;

IV. Cuando el oferente del documento impugnado no desahogare la vista o no ofreciera pruebas relacionadas con la impugnación se tendrán por ciertas las afirmaciones del impugnante y el documento de que se trate no surtirá efecto probatorio alguno;

V. Desahogada la vista a que se refiere la fracción III de este Artículo, las Salas citarán a una audiencia a la que comparecerá, además de las partes, los peritos y testigos en caso de haberse ofrecido las pruebas pericial o testimonial;

VI. En la audiencia a que se refiere la fracción anterior se rendirán las declaraciones y dictámenes respectivos y se dictará resolución;

VII. La Sala tendrá la más amplia libertad para la apreciación de las pruebas en el incidente de impugnación, basándose en los principios generales del derecho, la lógica y la experiencia, y

VIII. Si se declara la falsedad o falta de autenticidad del documento impugnado, éste se tendrá por no ofrecido para todos los efectos legales correspondientes.

La resolución que se dicte en el incidente de impugnación no admite recurso alguno.

¹⁰ **ARTICULO 491.-** Valor probatorio pleno de los documentos públicos. Queda exceptuada de la disposición anterior la apreciación de los documentos públicos indubitables, los que tendrán valor probatorio pleno, y por tanto no se perjudicarán en cuanto a su validez por las defensas que se aleguen para destruir la pretensión que en ellos se funde.

¹¹ **Artículo 7.** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.

El procedimiento **TJA/5ªSERA/JDB-104/2021** se instó por [REDACTED] como padre y manifestando que dependía económicamente del fallecido [REDACTED].

En los artículos 3 fracción VIII y 6 de la **LSEGSOCSPEN**, se establece:

Artículo 3.- Para efectos de la presente Ley se entenderá por:

...
VII.- Beneficiarios: La persona en cuyo favor se ha designado un beneficio económico por disposición legal o voluntad expresa de los sujetos de esta Ley, según Corresponda.

Artículo 6.- Es obligación de los sujetos, designar a sus beneficiarios en los casos de aquellas prestaciones en las que la presente Ley o la de la materia no señalen el orden de prelación de beneficiarios, y deberá también mantener actualizada dicha designación. En caso de ser omiso se estará en el siguiente orden:

I.- El o la cónyuge supérstite e **hijos menores de edad** o menores de veinticinco años que se encuentren aun estudiando, o cualquiera que sea su edad si se encuentran imposibilitados física o mentalmente para trabajar;

II.- A falta de cónyuge supérstite, la persona con quien el sujeto de la Ley vivió como si fuera su cónyuge durante los cinco años inmediatos anteriores, o cualquiera que fuere el tiempo cuando hubieren tenido hijos, siempre que ambos hubieran permanecido libres de matrimonio durante el concubinato. En caso de que dos o más personas reclamen el reconocimiento de beneficiarias con base en la presente fracción, se suspenderá el procedimiento respectivo, hasta en tanto la autoridad jurisdiccional competente en materia familiar, determine a quien la corresponde el carácter de concubina o concubino;

III.- **Los ascendientes, cuando se pruebe, mediante resolución de la autoridad jurisdiccional competente en materia familiar, que dependían económicamente del sujeto de la Ley;** y

IV.- A falta de cónyuge supérstite, hijos, concubina o concubino, o ascendientes, las personas que mediante resolución de la autoridad jurisdiccional competente demuestren que dependían del sujeto de la Ley.

...
(Lo resaltado no es de origen)

En ese tenor, de los documentos que obran en autos del expediente **TJA/5ªSERA/JDB-050/2021**, se demuestra que [REDACTED], aún y cuando comparece



por su propio derecho no acredita ser la esposa ni concubina del acaecido [REDACTED]; porque en el primero de los casos se divorció de este por sentencia de fecha dieciséis de febrero de dos mil dieciocho, pronunciada por el Juez Noveno Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos y para el caso de concubinato no demostró encontrarse en dicha hipótesis.

Por cuanto a su derecho como representante legal de [REDACTED], hija del fallecido [REDACTED], si lo comprueba al ser madre de la primera en términos del Acta de Nacimiento de la hoy adolescente. Acreditándose con esa misma documental el derecho de la menor de referencia a ser declarada beneficiaria al encuadrar en la hipótesis que prevé el artículo a fracción 6 fracción I de la **LSEGSOCPEM**.

En esa misma línea de discernimiento, se aprecia en el juicio del expediente **TJA/5ªSERA/JDB-104/2021**, fue promovido por [REDACTED] en su calidad de ascendiente (padre) del fallecido [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], quedado comprobado en autos que fue declarado como beneficiario ante el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado y ante la Aseguradora Thona Seguros, siendo que, en este último caso ya se procedió a su pago; todo lo expuesto quedó demostrado con las siguientes documentales:

"2024, año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab.

Original del oficio [REDACTED] de fecha dieciséis de agosto de dos mil veintiuno, suscrito por el Subdirector Jurídico del Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado; donde informó que [REDACTED] [REDACTED] designó como su beneficiario a [REDACTED], en su calidad de padre.¹²

Finiquito de Indemnización de Seguro de Vida, de fecha treinta de agosto de dos mil veintiuno, de Thona Seguros, a nombre de [REDACTED], en copia simple.¹³

Impresión de operación autorizada de la institución bancaria BBVA, del titular de la cuenta Thona Seguros S.A. de C.V. a [REDACTED], de fecha treinta de agosto de dos mil veintiuno.¹⁴

Copia certificada del Consentimiento Individual Seguro de Vida, Thona Seguros, del siete de julio de dos mil diecinueve.¹⁵

Documentales que se tienen por auténticas al no haber sido objeto de impugnación por ninguna de las partes en los términos establecidos en el artículo 59¹⁶ y 60¹⁷ de la

¹² Fojas 45 del expediente TJA/5ªSERA/JDB-050/2021

¹³ Fojas 71 del expediente TJA/5ªSERA/JDB-104/2021.

¹⁴ Fojas 70 del expediente TJA/5ªSERA/JDB-104/2021.

¹⁵ Integrado en el anexo denominado Cuadernillo de Resguardo del Expediente TJA/5ªSERA/JDB-050/2021, Datos Personales, a fojas 06.

¹⁶ Antes impreso.

¹⁷ Previamente transcrito.



LJUSTICIAADMVAEM; y en lo dispuesto por el artículo 491¹⁸ del **CPROCIVILEM**, aplicable supletoriamente a la ley antes mencionada de conformidad a su numeral 7¹⁹, haciendo prueba plena.

Ahora bien, cabe reiterar que [REDACTED] no demostró la dependencia económica con el fallecido [REDACTED]; [REDACTED] lo cual quedó decretado por autoridad competente.

De autos se concreta que, no existe designación expresa actualizada por parte de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] de sus demás prestaciones.

Por lo cual, en términos del artículo 6 fracciones I de la **LSEGSOCPEM** antes citado, que establece que, para el caso de que el finado, no haya realizado designación de beneficiarios, se deberá estar al orden de prelación, siendo el caso que, la única que se encuentra en esa hipótesis lo es [REDACTED] hija del fallecido [REDACTED] [REDACTED]; porque como ya se indicó [REDACTED] [REDACTED] carece del carácter de cónyuge al haberse divorciado de este último y no demostró su calidad de concubina; por su parte [REDACTED] [REDACTED] no demostró dependiera económicamente de su hijo acaecido; por el contrario la autoridad jurisdiccional Juzgado Cuarto de lo Familiar de

¹⁸ Con anticipación referenciado.

¹⁹ Preinserto.

Primera Instancia del Primer Distrito Judicial determinó en el expediente [REDACTED], por resolución de fecha dieciséis de noviembre de dos mil veintidós que era improcedente el procedimiento no contencioso sobre dependencia económica promovido por [REDACTED]

En esa tesitura, se declara como única y exclusiva beneficiaria del extinto [REDACTED] a su hija adolescente [REDACTED], para que a través de su representante legal [REDACTED] reciba o reclame los beneficios, prestaciones y derechos que sean procedentes legalmente.

En ese tenor, las autoridades responsables en el presente asunto, deberán acatar la declaratoria aquí decretada, debiendo atender tal determinación aún aquellas que no hayan sido demandadas ni designadas expresamente como responsables en este juicio, pero que en razón de sus funciones estén obligadas a realizar dentro de los límites de su competencia, los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de la misma.

Sirve de apoyo por analogía a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.²⁰

²⁰Novena Época, Núm. de Registro: 172605, Instancia: Primera Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Mayo de 2007, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 57/2007, Página: 144.



Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

6. PROCEDENCIA

En esta parte de la sentencia se analizarán las reclamaciones de la parte actora, es entonces que se procederá al estudio de las causas de improcedencia, de sobreseimiento o prescripción que, en su caso hayan opuesto las demandadas o se realizará de oficio en términos del último párrafo del artículo 37 de la **LJUSTICIAADMVAEM**²¹.

Este **Tribunal** advierte que, en el procedimiento de referencia se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 37 de la **LJUSTICIAADVMAEMO**, consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente *contra actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante*.

Porque tal y como se advierte el procedimiento que nos ocupa fue promovido por [REDACTED], en su carácter de padre del fallecido [REDACTED]; siendo que en capítulo que precede se determinó no fue designado como beneficiario; por no cumplir con la hipótesis que la ley señala de demostrar que dependía económicamente del difunto; por ende, carece de interés jurídico o legítimo para que

²¹ Antes referenciado

se emita condena en el presente asunto respecto a las prestaciones adeudadas al acaecido o aquellas que con motivo de su muerte se generen.

En las relatadas consideraciones lo procedente es que en esta parte donde se estudiaran las pretensiones reclamadas; se decrete el sobreseimiento del juicio promovido por [REDACTED] por carecer de interés legítimo o jurídico; por ende se sobresee el presente juicio en relación a la Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos; porque fue únicamente [REDACTED] quien demandó a esa institución, ello de conformidad al artículo 38 fracción II²² de la **LJUSTICIAADMVAEM**.

En otro orden de ideas, la autoridad demandada Fiscalía General del Estado de Morelos, opuso las causales de improcedencia previstas por el artículo 37 fracciones II, III, XIV, XVI de la **LJUSTICIAADMVAEM**, que a la letra disponen:

Artículo 37. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

...

II. Actos de autoridades que no formen parte de la Administración Pública del Estado o de los Municipios o de sus organismos descentralizados; excepto en aquellos casos de aplicación de la ley de responsabilidades de los servidores públicos y de la legislación en materia de contratación de obra pública; adquisiciones, enajenaciones y arrendamientos.

III. Actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante;

...

XIV. Cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente;

...

²² **Artículo 38.** Procede el sobreseimiento del juicio:

...

II. Cuando durante la tramitación del procedimiento sobreviniera o apareciera alguna de las causas de improcedencia a que se refiere esta Ley;

...

XVI. Los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley.

Por las siguientes consideraciones; la fracción II porque a su comprensión, el artículo 1 primero párrafo de la **LJUSTICIAADMVAEM**, deja fuera a los órganos constitucionales autónomas como lo es la Fiscalía General del Estado de Morelos; provocando la incompetencia de este **Tribunal**

Lo cual resulta **infundado**, porque la competencia de este **Tribunal** para conocer respecto al presente juicio relacionado con el fallecido [REDACTED], quien ostentó el cargo de elemento de seguridad pública al ser Agente de la Policía de Investigación Criminal de la Fiscalía General del Estado de Morelos, emana de los artículos 1 primer párrafo, 18 apartado B, fracción II, inciso h), fracción IV de la **LORGTJAEMO**, 93, 94 primer párrafo, 96 de la **LJUSTICIAADMVAEM**; en relación con los artículos 4, fracciones XV y XVI, 43, fracción I, inciso b) y 196 de la **LSSPEM** que disponen:

Artículo *1. El Tribunal de Justicia Administrativa cuenta con las facultades, competencias y organización que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Particular del Estado, la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Morelos, la Ley General de Responsabilidades Administrativas y **demás normativa aplicable**; forma parte integrante del Sistema Estatal Anticorrupción y está dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficientes para hacer cumplir sus determinaciones y resoluciones.

...

Artículo *18. Son atribuciones y competencias del Pleno:

...

B) Competencias:

II. Resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción, por lo que conocerá de:

...
h) Los juicios que se entablen por reclamaciones de pensiones y demás prestaciones sociales **que concedan las leyes en favor de los miembros de los cuerpos policiales estatales o municipales;**

IV. **Los demás asuntos cuyo conocimiento corresponda al Tribunal, en los términos que determinen las Leyes.**

TITULO QUINTO

Del Procedimiento Especial de Designación de Beneficiarios en Caso de Fallecimiento de los Elementos de Seguridad Pública del Estado de Morelos

Capítulo Único

Artículo 93. Al momento de que se reciba en la Oficialía de partes del Tribunal Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la demanda en la que se solicite la designación de beneficiarios ante el deceso de un elemento de Seguridad Pública Estatal o Municipal, la Secretaría General deberá turnarlo a la Sala que corresponda.

Artículo *94. La Secretaría de Acuerdos de la Sala del conocimiento, deberá dar cuenta al Magistrado Titular, con la demanda presentada e informar si ésta reúne los requisitos a que se establecen en la presente Ley, procediendo a emitir el acuerdo de admisión o la prevención correspondiente.

...
Artículo 96. Una vez realizadas las diligencias de investigación, el Tribunal Justicia Administrativa del Estado de Morelos, con las constancias que obren en autos, en el término que se establece en la presente Ley, dictará resolución, determinando qué personas resultan beneficiarias del servidor público fallecido.

Artículo *4.- Para los efectos de la presente Ley, se entiende por:

...
XV. Instituciones de Seguridad Pública, a las instituciones Policiales, **de Procuración de Justicia**, del Sistema Penitenciario y de las Dependencias encargadas de la Seguridad Pública a nivel Estatal y Municipal, así como a los encargados de su capacitación, formación y profesionalización durante el desarrollo del servicio de carrera;

XVI. Instituciones Policiales, a los elementos de Policía Preventiva Estatal con sus grupos de investigación, y municipal, de **Policía Ministerial**, a los elementos de vigilancia y custodia de los establecimientos penitenciarios, así como a los encargados de la seguridad durante los procesos judiciales y la vigilancia del cumplimiento de las medidas cautelares tanto de adolescentes como de adultos, bomberos y de rescate; y en general, **todas las dependencias encargadas de la seguridad pública a nivel Estatal y Municipal;**

Artículo *43.- Son Instituciones en materia de Seguridad Pública:

I. Estatales:



- a) La Comisión Estatal de Seguridad Pública;
 - b) **La Fiscalía General del Estado de Morelos**, y
 - c) El Secretariado Ejecutivo;
- II. Municipales:
- a) El área responsable de la seguridad pública en los Municipios.

Artículo 196. El Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Morelos será el competente para conocer de los conflictos derivados de las prestaciones de servicios del personal administrativo; de los emanados de los procedimientos administrativos iniciados en contra del personal operativo o de los elementos de las instituciones policiales definidos en esta ley en el ámbito estatal o municipal así como de los ministerios públicos, peritos y policía ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Estado, igualmente será el órgano jurisdiccional competente de conocer de los actos que emanen de la remoción inmediata de los mismos por la no acreditación de los requisitos de permanencia que contempla esta ley.

De lo cual se colige que si la Fiscalía General del Estado de Morelos es una institución en materia de seguridad pública, está incluida dentro del artículo 18 apartado B, fracción II, inciso h) de la **LORGTJAEMO**, que indica la competencia de este Tribunal, para conocer y resolver sobre los juicios que se entablen por reclamaciones de prestaciones sociales que concedan las leyes en favor de los miembros de los cuerpos policiales estatales, y en los artículos 93, 94 primer párrafo, 96 de la **LJUSTICIAADMVAEM** respecto a los elementos de seguridad faculta a esta autoridad jurisdiccional a desahogar el Procedimiento Especial de Designación de Beneficiarios en caso de Fallecimiento de los Elementos de Seguridad Pública del Estado de Morelos y dictar la resolución correspondiente.

Respecto a las fracciones III y XVI, las opone porque a su apreciación la actora carece de legitimación activa, por tanto, hay falta de legitimación pasiva de las autoridades y en relación al artículo 96 de la **LJUSTICIAADMVAEM** y 6 de la

LSEGSOCSPEM, no le asiste derecho alguno a la actora para reclamar ser beneficiaria en la presente controversia.

Lo cual resulta **infundado**, porque de conformidad al capítulo anterior, la **parte actora**, en su carácter de representante legal de la adolescente [REDACTED] se le ha declarado beneficiaria de los derechos del extinto [REDACTED], no así por su propio derecho.

Tocante a la fracción XIV, la hace valer y aduce que no ha omitido, ordenado, ejecutado o dictado actos administrativo que afecten la esfera jurídica de la actora; causal que en esta parte se desestima, por forma parte del estudio del fondo de asunto; lo cual tiene apoyo en el siguiente criterio:

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.²³

Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjectables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.

Sin que se aprecie en el asunto que nos ocupa, alguna otra causa de improcedencia de la cual este **Tribunal** deba pronunciarse.

Siguiéndose exclusivamente el presente juicio en contra de la **Fiscalía General del Estado de Morelos**; por lo que

²³ Novena Época, Registro: 187973, Instancia: Pleno, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XV, Enero de 2002, Materia(s): Común, Tesis: P./J. 135/2001, Página: 5.

únicamente serán motivo de análisis las defensas y excepciones que esta autoridad haya opuesto.

7. RECLAMACIONES

7.1 Precisiones Generales

De lo antepuesto se puede apreciar que el expediente TJA/5ªSERA/JDB-050/2021 se deberá seguir únicamente por [REDACTED] [REDACTED] en representación de su hija [REDACTED] para deducir derechos como beneficiaria del acaecido [REDACTED]; como consecuencia de ello se procede al análisis de las pretensiones demandadas que se le adeudan al extinto elemento de seguridad pública, así como las que se han generado como consecuencia de su fallecimiento.

7.2 De la relación administrativa

Resulta pertinente indicar las condiciones bajo las cuales se dio la relación administrativa del finado [REDACTED] [REDACTED] con la autoridad demandada Fiscalía General del Estado de Morelos.

La actora refirió en su demanda desconocer la percepción del acaecido; en tanto la autoridad demandada sostuvo que era el ingreso de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], mensuales; sin que fueran controvertidos por la demandante.

Por lo anterior, dicha percepción se traduce de manera mensual, quincenal y diario como a continuación se detalla:

Remuneración mensual	Remuneración quincenal	Remuneración diaria
██████████	██████████	██████████

Por cuanto a la fecha de ingreso a prestar sus servicios del fallecido ██████████ como elemento policial, de autos se aprecia el **dos de enero de mil novecientos noventa y ocho**.²⁴ En tanto para la Fiscalía General del Estado de Morelos inició su relación el **primero de septiembre de dos mil dieciocho**.²⁵

Mientras la terminación se dio con el fallecimiento de ██████████ ocurrido el **veintiséis de marzo de dos mil veintiuno**.

7.3 Normatividad aplicable

Se aclara que, aquellas prestaciones que resulten procedentes se calcularán con fundamento en lo dispuesto por la **LSEGSOCPEM, LSSPEM y LSERCIVILEM**, esta última aplica de manera supletoria con sustento en lo dispuesto por la **LSSPEM**, que en su artículo 105 que establece:

Artículo 105.- Las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, **al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos** y generarán de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de conformidad con lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, tercer párrafo, de la Constitución General.

²⁴ Fojas 46 del expediente TJA/5ªSERA/JDB-104/2021.

²⁵ Fojas 46 del expediente TJA/5ªSERA/JDB-104/2021.



Las controversias que se generen con motivo de las prestaciones de seguridad social serán competencia del Tribunal Contencioso Administrativo.

(Lo resaltado fue hecho por este Tribunal)

Como se desprende del precepto anterior, los miembros de instituciones de seguridad pública, como lo fue [REDACTED] [REDACTED] con cargo de Agente de la Policía de Investigación Criminal, tienen derecho al menos a las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos; en esa tesitura, la ley que así las establece es la **LSERCIVILEM**, pues en su artículo primero dispone:

Artículo 1.- La presente Ley es de observancia general y obligatoria para el Gobierno Estatal y los Municipios del Estado de Morelos y tiene por objeto determinar los derechos y obligaciones de los trabajadores a su servicio...

(Lo resaltado fue hecho por este Tribunal)

7.4 Estudio de las reclamaciones

7.4.1 Seguro de vida

Reclama este concepto a razón de 300 meses de salario mínimo vigente en el Estado y para el caso de no considerarse como riesgo de trabajo, se reclaman los doscientos meses de salario mínimo en términos del artículo 4 de la **LSEGSOCSPÉM**, mismas que es la aplicable y que a la letra dispone:

Artículo 4.- A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:

...

IV.- El disfrute de un seguro de vida, cuyo monto **no será menor de cien meses de salario mínimo general vigente en el Estado por muerte natural**; doscientos meses de Salario Mínimo General Vigente en el Estado, por muerte accidental; y 300 meses de Salario Mínimo General por muerte considerada riesgo de trabajo.

Como se aprecia de autos de la prueba:

1.- La Documental: Consistente en acta de defunción a nombre de [REDACTED] correspondiente a la Oficialía 1, Libro 5, Acta [REDACTED] Municipio de Registro Cuernavaca, Morelos, con fecha de registro veintisiete de marzo de dos mil veintiuno, consistente en una foja útil.

Se estableció como causa de la defunción:

[REDACTED]

Sobre el mismo tema la demandada señaló que, cumplieron con la obligación de contratar a la empresa aseguradora **THONA SEGUROS S.A. de C.V.**, asimismo que es improcedente el pago del seguro de vida que demanda la actora, porque en la póliza correspondiente a nombre del actor figuran como beneficiarios sus padres [REDACTED] y [REDACTED]; además que la muerte de elemento no había sido un riesgo de trabajo, pues no existía determinación del Instituto Mexicano del Seguro Social.

Al respecto constan las siguientes documentales previamente valoradas:

Finiquito de Indemnización de Seguro de Vida, de fecha treinta de agosto de dos mil veintiuno, de Thona Seguros, a nombre de [REDACTED], en copia simple.²⁶

Impresión de operación autorizada de la institución bancaria BBVA, del titular de la cuenta Thona Seguros S.A. de C.V. a [REDACTED], de fecha treinta de agosto de dos mil veintiuno.²⁷

Copia certificada del Consentimiento Individual Seguro de Vida, Thona Seguros, del siete de julio de dos mil diecinueve.²⁸

Es así que queda demostrado que el seguro de vida a nombre de [REDACTED] fue cubierto a [REDACTED] de ahí la improcedencia del reclamo que nos ocupa.

7.4.2 Prima de antigüedad

Tocante al reclamo del pago de la prima de antigüedad del fallecido [REDACTED].

²⁶ Fojas 71 del expediente TJA/5ªSERA/JDB-104/2021.

²⁷ Fojas 70 del expediente TJA/5ªSERA/JDB-104/2021.

²⁸ Integrado en el anexo denominado Cuadernillo de Resguardo del Expediente TJA/5ªSERA/JDB-050/2021, Datos Personales, a fojas 06.

Es procedente en términos de lo dispuesto por el artículo 46²⁹ de la **LSERCIVILEM**.

De ese precepto se desprende que la prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, a los que se separen por causa justificada y en caso de muerte del trabajador.

Por ende, se colige el derecho a la percepción de la prima de antigüedad de [REDACTED] al separarse con motivo de su fallecimiento.

Esta prestación surge con motivo de los servicios prestados desde su ingreso como servidor público o elemento policial aún y cuando haya sido con otras autoridades, hasta la fecha de dicha separación, es decir del **dos de enero de mil novecientos noventa y ocho al veintiséis de marzo de dos mil veintiuno**, lapso de tiempo anteriormente fijado.

Sobre este reclamo la autoridad demandada alegó que, el fallecido no cumple con la hipótesis para que se le cubra este concepto, considerando que no cumplió los quince años

²⁹ **Artículo 46.-** Los trabajadores sujetos a la presente Ley, tienen **derecho a una prima de antigüedad**, de conformidad con las normas siguientes:

I.- La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario por cada año de servicios;

II.- La cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará ésta cantidad como salario máximo;

III.- La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. **Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento; y**

IV.- En caso de muerte del trabajador, cualquiera que sea su antigüedad, la prima que corresponda se pagará a las personas que dependían económicamente del trabajador fallecido.

de servicios que la ley prevé, pues para la Fiscalía General del Estado de Morelos solo prestó sus servicios **un año, once meses y veinticinco días**; es decir que en base a la lectura del artículo 46 fracción IV de la **LSERCIVILEM**, si bien ante la muerte del trabajador se debe cubrir a las personas que dependía económicamente de él, cualquiera que fuere la antigüedad; también se colige esta se genera sólo durante el tiempo que prestó sus servicios a un patrón; por ello el tiempo que prestó sus servicios para el Poder Ejecutivo es imputable hasta el treinta y uno de marzo de dos mil diecinueve y sería a partir del **primero de abril de dos mil diecinueve al veintiséis de marzo del dos mil diecinueve**, fecha en que ésta se dio por terminada, para incorporarse a la nómina de la Fiscalía General; por ello el pago de la prima de antigüedad anterior a esta última fecha deberá realizarse por el Poder Ejecutivo.

Las manifestaciones de la Fiscalía General del Estado son **infundadas** en dos sentidos; al efecto se evoca que el **veintiséis de marzo de dos mil catorce**, en el periódico oficial Tierra y Libertad número 5172, se publicó la "*Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos*" (abrogada actualmente); en donde se expidió el siguiente artículo transitorio que a la letra dice:

CUARTA. El personal adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos, **que pase a formar parte de la Fiscalía General del Estado de Morelos, en ninguna forma resultará afectado en los derechos que haya adquirido en virtud de su relación laboral.**

En relación a lo anterior, con fecha once de julio de dos mil dieciocho, en el periódico oficial Tierra y Libertad número 5611 alcance, se expidió la *Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos*, vigente actualmente; de la cual se desprende los siguientes artículos transitorios:

TERCERA. Se abroga la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado Libre y Soberano de Morelos, aprobada el 12 de marzo del 2014 y publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5172, el día 26 del mismo mes y año.

NOVENA. En todo caso no se afectará la situación administrativa o laboral del personal que presta sus servicios en las Fiscalías General y Especializada en Combate a la Corrupción.

De lo anterior se advierte que en todo caso el legislador morelense, previó la tutela de los derechos que emanaron de las relaciones administrativas y laborales de los servidores públicos que les tocó pasar por esas transiciones; en el sentido de que aún y con la evolución de la Fiscalía General del Estado de Morelos, los derechos emanados de dichas relaciones no fueran vulnerados, debiendo ser absorbidos por el nuevo organismo; garantizando los derechos que le correspondían en este caso al finado [REDACTED], esto es desde que inició su relación con la Fiscalía General del Estado el **primero de septiembre de dos mil dieciocho**.

Por otra parte, este Tribunal considera importante destacar la naturaleza jurídica de la prima de antigüedad bajo las siguientes líneas:

1.- Es una prestación que es generada por el propio elemento de seguridad pública durante el tiempo que prestó sus servicios para cualquier dependencia y en

virtud de estos, se trata de un derecho que se va integrando paulatinamente, momento a momento.

2.- Es una prestación independiente de cualquier otra, es decir, no es pagada en el momento del ejercicio del servicio, sino que depende del tiempo laborado en su integridad con una institución policial o incluso como servidor público.

3.- Constituye una prestación que se otorga al elemento de seguridad pública al retirarse de su servicio como policía, como un reconocimiento a su esfuerzo y colaboración durante sus años de servicio, relacionado al desgaste natural generado en los años efectivamente en los que prestó su servicio.

4.- Tiene un efecto pecuniario, se concreta con en el pago de cierta cantidad y por una sola ocasión.

Aunado a lo anterior, se infiere, que el legislador local, estableció que los elementos de seguridad pública del Estado y Ayuntamientos, deben tener como mínimo el derecho a las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado, en razón del servicio que prestan; ya que por todos es conocido que un policía tanto municipal como estatal, tienen la obligación de mantener la seguridad pública en el territorio en que prestan sus servicios; recordando que el artículo 21 de la Constitución Federal, establece que la seguridad pública se refiere a:

“...
La seguridad pública es una función del Estado a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social, de conformidad con lo previsto en esta Constitución y las leyes en la materia. La seguridad pública comprende la prevención, investigación y persecución de los delitos, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.
...”

Por lo expuesto, **es inminente el alto riesgo** al que se ven expuestos día con día los elementos de las instituciones de seguridad pública estatal y municipal, en el desempeño de sus funciones y aún después de efectuar éstas; en ese sentido, **es obligación mínima** de las instituciones policiales respectivas, otorgar a sus elementos las prestaciones como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado y sus Ayuntamientos, así como ser garantes de que en su caso, dichos beneficios, les sean extensivos a sus familiares o dependientes económicos, sea entonces la aplicación del artículo 46 de la **LSERCIVILEM**, en términos de su artículo 1, que prevé que dicha ley dispone las prestaciones mínimas para los servidores públicos.

Lo cual demuestra que, es indudable la importancia de que los elementos de seguridad pública, siempre gocen de las prestaciones que les otorgan las diversas normatividades que regulan su servicio. Pues son una garantía y respaldo para los elementos de seguridad pública, como para sus beneficiarios en relación con la constante intriga de qué les deparará a sus

PRIMA DE ANTIGÜEDAD. SU MONTO DEBE DETERMINARSE CON BASE EN EL SALARIO QUE PERCIBÍA EL TRABAJADOR AL TÉRMINO DE LA RELACIÓN LABORAL³¹.

En atención a que la prima de antigüedad es una prestación laboral que tiene como presupuesto la terminación de la relación de trabajo y el derecho a su otorgamiento nace una vez que ha concluido el vínculo laboral, en términos de los artículos 162, fracción II, 485 y 486 de la Ley Federal del Trabajo, su monto debe determinarse con base en el salario que percibía el trabajador al terminar la relación laboral por renuncia, muerte, incapacidad o jubilación, cuyo límite superior será el doble del salario mínimo general o profesional vigente en esa fecha.

(El énfasis es de este Tribunal)

Como ya se disertó, resulta procedente el pago de la prima de antigüedad a partir del **dos de enero de mil novecientos noventa y ocho al veintiséis de marzo de dos mil veintiuno**, es decir por el tiempo que duró la relación administrativa, **veintitrés años, dos meses, veinticinco días**, como se visualiza del siguiente cuadro:

PERIODO	AÑOS	MESES	DÍAS
02/ENE/98 al 01/ENE/21	23		
02/ENE/21 al 26/MAR/21		02	25
TOTAL	23	02	25
EN DÍAS	8,395	60	25
SUMATORIA	8,395 + 60+ 25		
TOTAL EN DÍAS	8,480		

³¹ Contradicción de tesis 353/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero del Décimo Octavo Circuito, Tercero en Materia de Trabajo del Primer Circuito, Séptimo en Materia de Trabajo del Primer Circuito, el entonces Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, actual Primero en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, actual Primero en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, el Quinto en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el entonces Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, actual Primero del Décimo Quinto Circuito. 16 de febrero de 2011. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Amalia Tecona Silva. Tesis de jurisprudencia 48/2011. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dos de marzo de dos mil once. Novena Época. Registro: 162319. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXIII, Abril de 2011, Materia(s): Laboral Tesis: 2a./J. 48/2011 Página: 518



Lo cual nos dan un total de **ocho mil cuatrocientos ochenta días**.

Primero se obtiene el proporcional diario de prima de antigüedad para lo cual se divide 12 (días de prima de antigüedad al año) entre 365 (días al año) de lo que resulta el valor 0.032876 (se utilizan 6 posiciones decimales a fin de obtener la mayor precisión posible en las operaciones aritméticas).

Acto seguido se multiplica el doble del salario mínimo a razón de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por **8,480 días** (periodo proporcional) por 0.032876 (proporcional diario de prima de antigüedad equivalente a 12 días por año).

Cantidad que salvo error u omisión involuntario asciende a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] que deberá cubrir la autoridad responsable y que deriva de las siguientes operaciones:

OPERACIÓN	TOTAL
[REDACTED] x 8,480 x 0.032876	[REDACTED]
Total	[REDACTED]

7.4.3 Aguinaldo

"2024, año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab."

En su escrito inicial de la demanda, la **parte actora** demanda el pago del aguinaldo por todo el tiempo de servicios prestados, lo cual sería del **primero de septiembre de dos mil dieciocho al veintiséis de marzo de dos mil veintiuno**.

El artículo 42³² primer párrafo de la **LSERCIVILEM**, establece que los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado o de los Municipios, tendrán derecho a un aguinaldo anual de noventa días de salario, con la única restricción para los trabajadores que hayan laborado sólo una parte del año, quienes tendrán derecho a la parte proporcional. Por ello es procedente la reclamación en estudio.

La autoridad demandada manifestó que eran improcedentes ya que habían sido pagados, salvo lo generados con la muerte de [REDACTED] [REDACTED].

Del acervo probatorio que obra en autos se aprecian las siguientes documentales:

6.- La Documental: Consistente en dos recibos de nómina a nombre de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], con fechas de pago:

a) Del periodo comprendido entre el **primero al quince al de diciembre de dos mil veinte**, con número de folio fiscal [REDACTED]

³² **Artículo *42.-** Los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado o de los Municipios, tendrán derecho a un aguinaldo anual de 90 días de salario. El aguinaldo estará comprendido en el presupuesto anual de egresos y se pagará en dos partes iguales, la primera a más tardar el 15 de diciembre y la segunda a más tardar el 15 de enero del año siguiente. Aquéllos que hubieren laborado una parte del año, tendrán derecho a recibir la parte proporcional de acuerdo con el tiempo laborado.



[REDACTED] consistente en una foja útil, que ampara la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por concepto de aguinaldo dos mil veinte.³³

b) Del periodo comprendido entre el **dieciséis al treinta y uno de diciembre de dos mil veinte**, con número de folio fiscal [REDACTED] [REDACTED] consistente en una foja útil; que ampara la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por concepto de aguinaldo dos mil veinte.

Quedando con ello demostrado el pago del aguinaldo del año dos mil veinte.

Respecto al resto de los pagos por ese concepto, la autoridad demandada opuso la excepción de prescripción.

Esta autoridad estima que es **fundada** la excepción de prescripción que hizo valer la responsable, pues el derecho a reclamar los pagos sí está sujeta a la prescripción, la cual consiste en la fijación de un término de extinción de las obligaciones o como el modo de extinguirse un derecho como consecuencia de su falta de ejercicio durante el tiempo establecido por la ley.

³³ Fojas 68 del expediente TJA/5ªSERA/JDB-104/2021

El fundamento de la institución de la prescripción se encuentra en la necesidad de dar seguridad jurídica a las relaciones entre las partes procesales como consecuencia de su no actuación en relación con los derechos que la ley les concede, evitando la incertidumbre y la prolongación en el tiempo de manera indefinida de la posibilidad de que se exija su cumplimiento y tiene sustento constitucional en lo previsto en el artículo 17 de la *Constitución Federal*, que señala:

Artículo 17.- Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. **Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes**, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales. ...

Este derecho fundamental de acceso a la justicia es un derecho del gobernado frente al poder público para que se le administre justicia en los plazos y términos que fijen las leyes y es correlativo de una obligación: la sujeción del gobernado al cumplimiento de los requisitos que exijan las leyes procesales, toda vez que la actividad jurisdiccional implica no sólo el quehacer de un órgano del Estado, sino también la obligación que tienen los gobernados de manifestar su voluntad de reclamar el derecho sustantivo dentro de los plazos que la ley les concede.

En esta línea de pensamiento, se tiene que bajo el término prescripción se recogen dos instituciones esencialmente distintas entre sí: la prescripción adquisitiva y la prescripción extintiva. Por ser la que al caso interesa, únicamente se hará alusión a la segunda de las figuras citadas.



La prescripción extintiva provoca la desaparición de un derecho real, de crédito o de una acción, y se basa en un dato puramente negativo como es el no ejercicio de su derecho por el titular del mismo.

Dicho de otro modo, este tipo de prescripción es una manera de extinguirse, los derechos y las acciones por el mero hecho de no reclamarlos durante el plazo fijado por la ley.

En el caso que nos ocupa, la figura de la prescripción se encuentra contenida precisamente en el artículo 104 de la **LSERCIVILEM**, mismo que establece lo siguiente:

Artículo 104.- Las acciones de trabajo que surjan de esta Ley prescribirán en un año, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes.

Así tenemos que, al ser la prescripción a que se refiere el artículo 104 de la **LSERCIVILEM** de naturaleza extintiva, ello implica que el contenido de dicho numeral se traduce únicamente en la regulación del plazo que deberá transcurrir para que el gobernado encuentre desvanecido su derecho a reclamar las acciones que deriven de dicho ordenamiento legal, aplicable al caso al tratarse de un beneficiario y no de un elemento de seguridad pública.

Por lo tanto, si bien es cierto que la actora tiene derecho a recibir el pago de sus prestaciones, es procedente condenar al pago sólo de aquellas que aún no se encuentren prescritas; como se ilustra en el siguiente cuadro:

Para su cálculo debemos tomar en cuenta que la [REDACTED] ingresó a prestar sus servicios el **primero de septiembre de dos mil dieciocho** y que la relación se terminó el **veintiséis de marzo de dos mil veintiuno**, como quedó previamente razonado y que las demandadas opusieron la prescripción, operando conforme la siguiente tabla:

Prestación	Fecha de hacerse exigible la prestación.	Fecha en que prescribió el derecho a reclamar la prestación
Aguinaldo 2018	20 de diciembre de 2018	20 de diciembre de 2019
Aguinaldo 2019	20 de diciembre de 2019	20 de diciembre de 2020
Aguilando 2020	20 de diciembre de 2020	20 de diciembre de 2021
Aguinaldo 2021	20 de diciembre de 2021	20 de diciembre de 2022

Entonces si la demanda por la actora se presentó el cuatro de agosto de dos mil veintiuno, es obvio que el pago de aguinaldos de los años dos mil dieciocho y dos mil diecinueve, ya habían prescrito; en tanto el correspondiente al año dos mil veinte fue cubierto, como quedó previamente disertado. Quedando pendiente el proporcional correspondiente al año dos mil veintiuno, es decir del **primero de enero al veintiséis de marzo de dos mil veintiuno**.

Para conocer el monto de esta prestación, primero se multiplica la remuneración diaria que percibía el fallecido [REDACTED] de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], por noventa días de pago (pago anual de aguinaldo) dando la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] este monto se divide entre 365 días del año para saber el proporcional diario y, el resultado de [REDACTED] [REDACTED]



██████████ se multiplica por los ochenta y seis días que devienen de los dos meses con veinticuatro días, que prestó sus servicios el finado ██████████ ascendiendo a ██████████ por concepto de aguinaldo de dos mil veintiuno. Como se aprecia de la siguiente operación aritmética, salvo error u omisión de cálculo involuntario:

Operaciones	██████████ X 90 = ██████████ /
	365 = ██████████ X 86
Total	██████████

7.4.4 Vacaciones y prima vacacional

De conformidad al escrito inicial de su demanda se tiene que reclamó las vacaciones y prima vacacional por todo el tiempo de servicios prestados que sería por el periodo comprendido del primero de septiembre de dos mil dieciocho al veintiséis de marzo de dos mil veintiuno.

Estas prestaciones le correspondían a ██████████ ██████████ ██████████, de conformidad al artículo 33 y 34 de la LSERCIVILEM³⁴ dos períodos anuales de vacaciones de diez

³⁴ **Artículo 33.-** Los trabajadores que tengan más de seis meses de servicios in-interrumpidos disfrutarán de dos períodos anuales de vacaciones de diez días hábiles cada uno, en las fechas en que se señalen para ese efecto, pero en todo caso se dejarán guardias para la tramitación de los asuntos urgentes, para las que se utilizarán de preferencia los servicios de quienes no tienen derecho a vacaciones.

Artículo 34.- Los trabajadores tienen derecho a una prima no menor del veinticinco por ciento sobre los salarios que les correspondan durante el periodo vacacional.

"2024, año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab."

días hábiles cada uno y el 25% sobre las percepciones que les corresponda.

Cabe destacar que si bien, la actora demandó veinticinco días por los dos periodos vacacionales, siendo que la ley marca veinte por ese tiempo; no acreditó tener ese derecho extralegal, siendo que le correspondía la carga probatoria de conformidad al siguiente criterio:

PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA.³⁵

Quien alega el otorgamiento de una prestación extralegal, debe acreditar en el juicio su procedencia, demostrando que su contraparte está obligada a satisfacerle la prestación que reclama y, si no lo hace, el laudo absolutorio que sobre el particular se dicte, no es violatorio de garantías individuales.

Las autoridades demandadas reconocieron como único adeudo el generado en el año dos mil veintiuno, porque aseguran que el resto de las vacaciones fueron gozadas por el actor y la prima vacacional cubierta; oponiendo la prescripción.

³⁵ Registro digital: 185524; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Novena Época; Materias(s): Laboral; Tesis: I.10o.T. J/4; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI, Noviembre de 2002, página 1058; Tipo: Jurisprudencia.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1090/99. Nereyda Sánchez Nájera. 19 de abril de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Mendoza Montiel. Secretaria: Ma. Guadalupe Villegas Gómez.

Amparo directo 6810/2000. Ernesto Rodríguez Arriaga y otros. 10 de agosto de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Irma G. García Carvajal. Secretaria: Sonia Leticia Hernández Zamora.

Amparo directo 530/2001. Mercedes Ponce Lara y otras. 5 de abril de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Irma G. García Carvajal. Secretaria: Sonia Leticia Hernández Zamora.

Amparo directo 2110/2001. José Manuel Martínez Rodarte. 18 de mayo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Borrego Martínez. Secretario: José Maximiano Lugo González.

Amparo directo 6210/2002. Gisela Silvia Sthal Cepeda y otros. 19 de septiembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Borrego Martínez. Secretaria: Sonia Leticia Hernández Zamora.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IV, agosto de 1996, página 557, tesis VI.2o. J/64, de rubro: "PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA TRATÁNDOSE DE."

De acuerdo a las probanzas que constan en autos consistentes, previamente valoradas y que no fueron impugnadas por las partes, consistentes en:

Comunicado de fecha cinco de marzo de dos mil veintiuno, dirigido a [REDACTED], mediante el cual se le hace saber los días que gozará respecto al **primer periodo vacacional de dos mil veinte.**³⁶

Comunicado de fecha veintiséis de diciembre de dos mil diecinueve, dirigido a [REDACTED], mediante el cual se le hace saber los días que gozará respecto al **segundo periodo vacacional de dos mil diecinueve.**³⁷

Comunicado de fecha veinticinco de julio de dos mil diecinueve, dirigido a [REDACTED] mediante el cual se le hace saber los días que gozará respecto al **primer periodo vacacional de dos mil diecinueve.**³⁸

De lo anterior se obtiene que, no se demostró que el actor hubiere disfrutado del **segundo periodo vacacional del dos mil veinte**, por ende, se adeuda; así como los

³⁶ Integrado en el anexo denominado Cuadernillo de Resguardo del Expediente TJA/5ªSERA/JDB-050/2021, Datos Personales, a fojas 07.

³⁷ Integrado en el anexo denominado Cuadernillo de Resguardo del Expediente TJA/5ªSERA/JDB-050/2021, Datos Personales, a fojas 13.

³⁸ Integrado en el anexo denominado Cuadernillo de Resguardo del Expediente TJA/5ªSERA/JDB-050/2021, Datos Personales, a fojas 15.

proporcionales al periodo del **primero de enero al veintiséis de marzo de dos mil veintiuno.**

Se procede a la cuantificación de las vacaciones, primero se obtiene el proporcional diario de vacaciones para lo cual se divide 20 (días de vacaciones al año) entre 365 (días al año) de lo que resulta el valor 0.054794 (se utilizan 6 posiciones decimales a fin de obtener la mayor precisión posible en las operaciones aritméticas).

Enseguida se establece como días trabajados por el periodo antes señalado fue de **ochenta y seis días,**

Para obtener el monto de las vacaciones, se multiplica el salario diario que percibió el elemento policial acaecido de [REDACTED] por el periodo de condena de 86 días y por el proporcional diario de vacaciones de 0.054794, dando como resultado la cantidad de [REDACTED] y tocante a los diez días de vacaciones que correspondían al segundo periodo de dos veinte, se multiplican los diez días por la remuneración diaria antes señalada, arrojando un total de [REDACTED] más la cantidad antes referida, da un total de [REDACTED] como lo indica el siguiente cuadro:

Segundo periodo 2020	[REDACTED] * 10 *	[REDACTED]
Proporcional 2021	[REDACTED] * 86 * 0.054794	[REDACTED]
TOTAL		[REDACTED]

Cantidad que la autoridad demandada deberá cubrir a la parte actora.

En relación a la Prima Vacacional reclamada por todo el tiempo de servicios prestados, la demandada adujo que se le había pagado a [REDACTED]; oponiendo la prescripción.

Sin embargo, del cúmulo probatorio que consta en autos, no se advierte que esta prestación se haya satisfecho.

Es así que se procede al análisis de la excepción de prescripción que la demandada opuso; al efecto se invocan como si a la letra se insertasen los argumentos vertidos con antelación, respecto a su origen y periodo de tiempo de un año, hechos valer al momento en que se examinó la prestación del aguinaldo.

Por lo tanto, si bien es cierto que la actora tiene derecho a recibir el pago de sus prestaciones del fallecido, es procedente condenar al pago sólo de aquellas que aún no se encuentren prescritas; como se ilustra en el siguiente cuadro:

Prestación prima vacacional	Fecha de hacerse exigible la prestación	Fecha en que prescribe el derecho a reclamar la prestación.
Primer periodo 2019	01 de julio de 2019	01 de julio de 2020
Segundo periodo 2019	01 de enero de 2020	01 de enero de 2021
Primer periodo 2020	01 de julio de 2020	01 de julio de 2021
Segundo periodo 2020	01 de enero de 2021	01 de enero de 2022
Primer Periodo 2021	01 de julio de 2021	01 de julio de 2022

Entonces si la demanda por la actora se presentó el **cuatro de agosto de dos mil veintiuno**, los únicos periodos vacacionales que no han prescrito son el segundo periodo vacacional de dos mil veinte y el proporcional del primer periodo del año dos mil veintiuno; que como se puede observar son los mismos por los que emitió condena al estudiar las vacaciones; en consecuencia, aplica monetariamente el mismo monto de [REDACTED]

Para cuantificar el monto de la prima vacacional, se calcula el 25% sobre el monto que se obtuvo por concepto de vacaciones, dando la cantidad de [REDACTED] como lo ilustra el cuadro siguiente:

Prima vacacional	[REDACTED]	* 0.25
Total	[REDACTED]	

7.4.5 Despensa Familiar

La parte actora reclamó el pago de manera retroactiva de la despensa familiar a razón de siete salarios mínimos mensuales, desde que causó alta en la Fiscalía General del Estado de Morelos, esto es, del **primero de septiembre de dos mil dieciocho al veintiséis de marzo de dos mil veintiuno**.

Lo cual es procedente en términos del artículo 28 de la **LSEGSOCSP**, a razón de siete días de salario mínimo vigente en la entidad. A lo cual la **autoridad demandada**



respondió que era improcedente porque se le había cubierto; oponiendo la prescripción.

Analizado el acervo probatorio se determina que no se demostró por parte de la demandada haber dado cabal cumplimiento, salvo el mes de marzo de dos mil veintiuno, el cual quedó demostrado con la siguiente documental, donde se aprecia el pago de esa prestación:

La Documental: Consistente en dos recibos de nómina del mes de marzo del dos mil veintiuno a nombre del fallecido [REDACTED] [REDACTED] p.³⁹

Ahora bien, como se indicó previamente las demandadas opusieron la excepción de prescripción, que como quedó previamente señalado es aplicable de conformidad con el artículo 104 de la **LSERCIVILEM**. Así queda la prestación en estudio con la aplicación de esta figura:

Prestación Despesa Familiar	Fecha de hacerse exigible la prestación	Fecha en que prescribe el derecho a reclamar la prestación.
Septiembre 2018	Octubre 2018	Octubre 2019
Octubre 2018	Noviembre 2018	Noviembre 2019
Noviembre 2018	Diciembre 2018	Diciembre 2019
Diciembre 2018	Enero 2019	Enero 2020
Enero 2019	Febrero 2019	Febrero 2020
Febrero 2019	Marzo 2019	Marzo 2020
Marzo 2019	Abril 2019	Abril 2020
Abril 2019	Mayo 2019	Mayo 2020
Mayo 2019	Junio 2019	Junio 2020
Junio 2019	Julio 2019	Julio 2020

³⁹ Integrados en el anexo denominado Cuadernillo de Resguardo del Expediente TJA/5ªSERA/JDB-050/2021, Datos Personales, a fojas 148 y 149.

Julio 2019	Agosto 2019	Agosto 2020
Agosto 2019	Septiembre 2019	Septiembre 2020
Septiembre 2019	Octubre 2019	Octubre 2020
Octubre 2019	Noviembre 2019	Noviembre 2020
Noviembre 2019	Diciembre 2019	Diciembre 2020
Diciembre 2019	Enero 2020	Enero 2021
Enero 2020	Febrero 2020	Febrero 2021
Febrero 2020	Marzo 2020	Marzo 2021
Marzo 2020	Abril 2020	Abril 2021
Abril 2020	Mayo 2020	Mayo 2021
Mayo 2020	Junio 2020	Junio 2021
Junio 2020	Julio 2020	Julio 2021
Julio 2020	Agosto 2020	Agosto 2021
Agosto 2020	Septiembre 2020	Septiembre 2021
Septiembre 2020	Octubre 2020	Octubre 2021
Octubre 2020	Noviembre 2020	Noviembre 2021
Noviembre 2020	Diciembre 2020	Diciembre 2021
Diciembre 2020	Enero 2021	Enero 2022
Enero 2021	Febrero 2021	Febrero 2022
Febrero 2021	Marzo 2021	Marzo 2022

La demanda fue presentada **el cuatro de agosto de dos mil veintiuno**, en conciencia, se encuentran prescritos las despensas familiares correspondientes de septiembre de dos mil dieciocho al cuatro de julio de dos mil veinte.

No obstante, y como se indicó previamente de autos se desprende que la despensa familia de marzo de dos mil veintiuno, si fue cubierta

Concluyendo que se le deben cubrir a la actora, del cuatro de julio de dos mil veinte a febrero de dos mil veintiuno, arrojando la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] como se constata en la siguiente tabla:



AÑO	MESES	DESPENSA FAMILIAR	SALARIO MINIMO	RESULTADO POR MES	SUMA POR PERIODO
2020	27 días ⁴⁰	7	██████████ ⁴¹	██████████	██████████
2020	5 ⁴²	7	██████████	██████████	██████████
2021	2 ⁴³	7	██████████	██████████	██████████
TOTAL					██████████

Cantidad que deberá ser saldada por la autoridad responsable.

7.4.6 Gastos funerales

La actora demandó el apoyo para gastos funerales en términos del artículo 4, fracción V de la **LSEGSOCSP**EM y gastos de defunción de conformidad al artículo 43, fracción XVII de la **LSERCIVILEM**

Lo único aplicable es la prestación indicada por el artículos 4, fracción V de la **LSEGSOCSP**EM, porque el fallecido ██████████ ██████████, se desempeñó como elemento de seguridad pública, precepto legal que establece:

Artículo 4.- A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones: ...

V.- A que, en caso de que fallezca, sus beneficiarios **reciban el importe de hasta doce meses de Salario Mínimo General Vigente en Morelos, por concepto de apoyo para gastos funerales; ...**

⁴⁰ Del cuatro al 31 de julio de dos mil veinte (Solo se consideran 30 días por mes, por ser los pagos a meses cerrados a treinta días)

⁴¹

https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/525061/Tabla_de_salarios_m_nmos_vigentes_apartir_del_01_de_enero_de_2020.pdf

⁴² De agosto a diciembre de dos mil veinte.

⁴³ Enero y febrero de dos mil veintiuno

"2024, año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab."

De acuerdo a este ordinal, se deberá pagar a los beneficiarios del servidor público finado, por concepto de apoyo para gastos funerales, el importe de hasta doce meses de Salario Mínimo General Vigente en Morelos.

Por lo que el reclamo de esta prestación es procedente; así tenemos que el Salario Mínimo General Vigente en Morelos en el año dos mil veintiuno⁴⁴, en que ocurrió la muerte [REDACTED] ascendía a la cantidad de [REDACTED] y que, multiplicados por treinta días del mes y por doce, salvo error u omisión asciende a:

OPERACIÓN ARITMÉTICA	[REDACTED] (salario mínimo) x 30 ⁴⁵ = [REDACTED] x 12 (meses)
TOTAL	[REDACTED]

Por lo que la autoridad demandada deberá cubrir a la parte actora la cantidad antes expresada.

7.4.7 Daños y perjuicios

El artículo 9 de la LJUSTICIAADMVAEM, en la parte que interesa establece:

Artículo 9. En los juicios que se tramiten ante el Tribunal no habrá lugar a la condena en costas. Cada una de las partes cubrirá los gastos que hubiese erogado.

...
La autoridad demandada deberá indemnizar al particular afectado por el importe de los daños y perjuicios causados, cuando la unidad administrativa de dicho órgano cometa falta grave al dictar la resolución impugnada y no se allane al contestar la demanda en el concepto de impugnación de que se trata.

⁴⁴https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/602096/Tabla_de_salarios_m_nimo_s_vigente_a_partir_de_2020.pdf

⁴⁵ Días que tiene cada mes, considerando que los pagos son quincenales.



Habrá falta grave cuando:

I. Se anule por ausencia de fundamentación o de motivación, en cuanto al fondo o a la competencia, “y”

II. Sea contraria a una jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia de legalidad. Si la jurisprudencia se publica con posterioridad a la contestación no hay falta grave.

La condenación en costas o la indemnización establecida en los párrafos segundo y tercero de este artículo se tramitará vía incidental.

(Énfasis realizado por este Tribunal.)

Del precepto legal en cita, se advierte que la autoridad demandada deberá indemnizar al particular afectado por el importe de los daños y perjuicios causados, cuando la unidad administrativa de dicho órgano cometa falta grave al dictar la resolución impugnada y no se allane al contestar la demanda en el concepto de impugnación de que se trata.

Ahora bien, el mismo precepto señala los supuestos en que habrá falta grave, ambos deben concurrir y no solo uno de ellos.

Lo anterior tomando en consideración que las fracciones I y II del artículo 9 de la **LJUSTICIAADMVAEM**, están unidas por la conjunción “y”, que al realizar una búsqueda en la Real Academia Española en línea, en la siguiente liga <http://dle.rae.es/?id=c8HoARq|c8HrfrV|c8IFPyp> consultada el día cuatro de junio del dos mil diecinueve a través de Internet, se define de las siguientes formas:

“(Del latín et)”

1. *Conj. Copula. Para unir palabra o cláusulas en concepto afirmativo. Si se coordina más de dos vocablos o miembros del periodo solo se expresa generalmente antes del último. Ciudades, villas, lugares y aldeas. El mucho dormir quita el vigor al cuerpo, embota los sentidos y debilita las facultades intelectuales.*

2. *Conj. Popular. Para tomar grupos de dos o más palabras entre las cuales no se expresa hombres y mujeres, niños mozos y ancianos, ricos y pobres, todos bien sujetos a las miserias humanas. Se omite a veces por asíndeton. Acude, corre, vuela. Ufano, alegre, altivo, enamorado. Se repite otras por polisíndeton. Es muy ladino y sabe de todo, y tiene una labia.*

3. *Conj. Popular. Al principio de periodo o cláusula sin enlace con vocablo, frase anterior para dar énfasis o fuerza de expresión a lo que se dice ¡Y si no llega a tiempo! ¿Y si fuera por otra causa? ¡Y dejas, pastor santo..!*

4. *Conj. Popular. Denota idea de repetición indefinida, precedida y seguida por una misma palabra. Días y días. Cartas y cartas.”*

De lo anterior se advierte que la conjunción “y” es para unir palabras o cláusulas en concepto afirmativo. Del artículo 9 fracción I y II de la **LJUSTICIAADMVAEM**, se advierte dicha conjunción, por lo que, como ya se ha dicho, deben cumplirse ambas hipótesis:

I. Se anule por ausencia de fundamentación o de motivación, en cuanto al fondo o a la competencia; **y**;

Al tratarse el presente asunto de un procedimiento de Declaración de Beneficiarios, los interesados concurren a este Tribunal a fin de que legalmente emita un pronunciamiento de a quien corresponde el derecho de ser beneficiario del fallecido, previa satisfacción de los requisitos legales; de ahí que no puede darse ninguna de las hipótesis que el precepto legal en cita señala que es la anulación por ausencia de fundamentación o de motivación, en cuanto al fondo o a la competencia, y que sea contraria a una jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia de



legalidad. Si la jurisprudencia se publica con posterioridad a la contestación no hay falta grave.

A más de que la demandante no hizo valer la existencia de alguna jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia de legalidad, de la cual se desprenda que el acto impugnado sea contrario a la misma.

7.4.8 La actualización de las prestaciones más un factor de actualización de pago de acuerdo al índice Nacional de Precios al Consumidor y otras.

La demandante reclama la actualización de las prestaciones más un factor de actualización de pago de acuerdo al índice Nacional de Precios al Consumidor; Gastos de Ejecución; Pago de interés legal derivado de incumplimiento de la sentencia condenatoria que se emita; Pago de gastos y costos; Pago del interés general del 9% anual y Pago de daño moral, las cuales resultan improcedentes, porque de la normatividad que rige el procedimiento que nos ocupa, no se deduce ninguna regulación que ampare esos conceptos.

7.4.9 Seguridad Social

La justiciable propiamente reclama en este rubro la exhibición de alta del acaecido [REDACTED] ante el Instituto Mexicano del Seguro Social o Instituto de

Seguridad y Servicios Sociales de los trabajadores del Estado y ante el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado; a lo cual la demandado arguyó que era improcedente porque el elemento fallecido contó con esa prestaciones. Lo demandado es **improcedente** toda vez que tal y como se aprecia de las siguientes documentales el extinto [REDACTED] si gozó de las mismas:

La Documental: Consistente en dos recibos de nómina del mes de marzo del dos mil diecinueve a nombre del fallecido [REDACTED].

La Documental: Consistente en copia certificada de las cédulas de determinación de cuotas ante el **Instituto Mexicano del Seguro Social** del periodo comprendido del primero de noviembre de dos mil diecinueve a marzo de dos mil veintiuno.

Informe de Autoridad: A cargo del **Instituto Mexicano del Seguro Social**, mismo que dio respuesta en el comunicado que obra a fojas 226

Original del oficio [REDACTED] de fecha dieciséis de agosto de dos mil veintiuno, suscrito por el Subdirector Jurídico del Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado; donde informó que [REDACTED] [REDACTED] designó como su



beneficiario a [REDACTED], en su calidad de padre.⁴⁶

Es entonces que quedó acreditado que el elemento de seguridad pública en cuestión si disfrutó de las prestaciones reclamadas, lo que se refleja en la improcedencia del pago retroactivo de las cuotas que señala.

7.4.10 Constancias

La actora reclamó la **hoja de servicios y certificación del salarios** en relación al difunto [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]; sobre este tema la demandada apuntó que no habían sido solicitadas previamente por la actora.

La **LSEGSOCPEM** en su artículo 15⁴⁷ las señala como un requisito para obtener las pensiones por orfandad; por ende, es un derecho de los beneficiarios de los elementos de seguridad pública que hayan prestado su servicio para alguna corporación; en consecuencia, se **condena** a la

⁴⁶ Fojas 45 del expediente **TJA/5ªSERA/JDB-050/2021**

⁴⁷ **Artículo 15.-** Para solicitar las pensiones referidas en este Capítulo, se requiere solicitud por escrito acompañada de la siguiente documentación:

I.- Para el caso de pensión por Jubilación o Cesantía en Edad Avanzada:

a).- Copia certificada del acta de nacimiento expedida por el Oficial del Registro Civil correspondiente;

b).- **Hoja de servicios** expedida por el servidor público competente de la Institución que corresponda;

c).- **Carta de certificación de la remuneración**, expedida por la institución a la que se encuentre adscrito.

...

III.- Tratándose de pensión por Orfandad:

a).- Los mismos tres requisitos señalados en la fracción I de este artículo;

b).- Copia certificada de las actas de nacimiento de los hijos, expedidas por el respectivo Oficial del Registro Civil; y

c).- Copia certificada del acta de defunción, expedida por la autoridad competente.

entrega de la Hoja de Servicios del que deberá cubrir el periodo comprendido del **primero de septiembre de dos mil dieciocho al veintiséis de marzo de dos mil veintiuno**; y la Carta de certificación de remuneración a nombre de la **parte actora**, en términos de la percepción mensual aquí determinada, debiendo ser expedidas por la autoridad competente en términos del precepto legal antes indicado.

7.4.11 Medida Cautelar

Como consta en autos, en fecha **nueve de agosto de dos mil veintiuno**, se concedió como mínimo vital a la adolescente [REDACTED] el 40% del último salario de fallecido [REDACTED] mismo que fue modificado en acato al fallo emitido por el Juzgado Cuarto de Distrito en el expediente [REDACTED]; mandatado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativas del Décimo Octavo Circuito en el recurso de **Revisión** [REDACTED]; a un 25% a fin de garantizar su subsistencia.

Constando en autos que la autoridad responsable ha venido dando cumplimiento a lo anterior. Medida que deberá subsistir en tanto les sea otorgada la pensión de orfandad que se decrete.

En el entendido que, una vez que se expida el acuerdo pensionatorio de orfandad a favor de [REDACTED] se deberá realizar la compensación correspondiente, tocante a la medida cautelar tomada.

7.4.12 Cumplimiento

Se concede a la autoridad demandada Fiscalía General del Estado de Morelos, para que en un término de **diez días**, den cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo, una vez que cause ejecutoria; apercibidas que, de no hacerlo así, se procederá a la ejecución forzosa en términos de lo dispuesto por los artículos 90⁴⁸ y 91⁴⁹ de la **LJUSTICIAADMVAEM**; así mismo, deberán proveer en la esfera de su competencia, todo lo necesario para el eficaz cumplimiento de la presente resolución.

A dicho cumplimiento están sujetas las demás autoridades administrativas, que en razón de sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia.

⁴⁸ **Artículo 90.** Una vez notificada la sentencia, la autoridad demandada deberá darle cumplimiento en la forma y términos previstos en la propia resolución, haciéndolo saber a la Sala correspondiente dentro de un término no mayor de diez días. Si dentro de dicho plazo la autoridad no cumpliera con la sentencia, la Sala, le requerirá para que dentro del término de veinticuatro horas cumplimente el fallo, apercibida que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrá una de las medidas de apremio prevista en esta ley.

⁴⁹ **Artículo 91.** Si a pesar del requerimiento y la aplicación de las medidas de apremio la autoridad se niega a cumplir la sentencia del Tribunal y no existe justificación legal para ello, el Magistrado instructor declarará que el servidor público incurrió en desacato, procediendo a su destitución e inhabilitación hasta por 6 años para desempeñar cualquier otro empleo, cargo o comisión dentro del servicio público estatal o municipal. En todo caso, la Sala procederá en la forma siguiente:

I. Si la ejecución consiste en la realización de un acto material, la Sala podrá realizarlo, en rebeldía de la demandada;

II. Si el acto sólo pudiere ser ejecutado por la autoridad demandada y esta tuviere superior jerárquico, la Sala requerirá a su superior para que ordene la complementación de la resolución; apercibido que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrán las medidas de apremio previstas en esta ley;

III. Si a pesar de los requerimientos al superior jerárquico, no se lograre el cumplimiento de la sentencia, y las medidas de apremio no resultaren eficaces, se procederá en los términos del párrafo primero de este artículo, y

IV. Para el debido cumplimiento de las sentencias, el Tribunal podrá hacer uso de la fuerza pública.

Ningún expediente podrá ser archivado sin que se haya debidamente cumplimentado la sentencia y publicado la versión pública en la Página de Internet del Tribunal.

Para mejor ilustración, se invoca la siguiente tesis jurisprudencial transcrita con antelación:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. ⁵⁰

La condena de las prestaciones que resultaron procedentes, se hace con la salvedad de que se tendrán por satisfechas, aquellas que dentro de la etapa de ejecución las autoridades responsables acrediten con pruebas documentales fehacientes que en su momento hayan sido pagadas a los beneficiarios, en la proporción decretada en la presente.

Lo anterior, con la finalidad de respetar los principios de congruencia y buena fe guardada que debe imperar entre las partes, pues si la demandada aporta elementos que demuestren su cobertura anterior a las reclamaciones de las promoventes, debe tenerse por satisfecha la condena impuesta, pues de lo contrario se propiciaría un doble pago.

Lo cual guarda congruencia con lo establecido en el artículo 715 del **CPROCIVILEM** de aplicación complementaria a la **LJUSTICIAADMVAEM**, el cual en la parte que interesa establece:

ARTICULO 715.- Oposición contra la ejecución forzosa. Contra la ejecución de la sentencia y convenio judicial no se admitirá más defensa que la de pago...

⁵⁰ No. Registro: 172,605, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, Mayo de 2007, Tesis: 1a./J. 57/2007, Página: 144.
Tesis de jurisprudencia 57/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veinticinco de abril de dos mil siete.

8. DEDUCCIONES LEGALES

Las autoridades responsables tienen la posibilidad de aplicar las deducciones que en derecho procedan y que la ley le obligue hacer al momento de efectuar el pago de las prestaciones que resultaron procedentes; ello tiene apoyo en el siguiente criterio jurisprudencial aplicado por similitud:

DEDUCCIONES LEGALES. LA AUTORIDAD LABORAL NO ESTÁ OBLIGADA A ESTABLECERLAS EN EL LAUDO.⁵¹

No constituye ilegalidad alguna la omisión en la que incurre la autoridad que conoce de un juicio laboral, al no establecer en el laudo las deducciones que por ley pudieran corresponder a las prestaciones respecto de las que decreta condena, en virtud de que no existe disposición legal que así se lo imponga, y como tales deducciones no quedan al arbitrio del juzgador, **sino derivan de la ley que en cada caso las establezca, la parte condenada está en posibilidad de aplicar las que procedan al hacer el pago de las cantidades respecto de las que se decretó condena en su contra conforme a la ley o leyes aplicables, sin necesidad de que la autoridad responsable las señale o precise expresamente en su resolución.**"

(Lo resultado fue hecho por este Tribunal)

De ahí que, corresponde a la autoridad responsable y a las que deban participar de los actos de ejecución del presente fallo, calcular y realizar las deducciones y retenciones, incluyendo los impuestos que correspondan de conformidad con la normativa vigente.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 116 fracción V de la *Constitución*

⁵¹ Época: Novena Época; Registro: 197406; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo VI, Noviembre de 1997; Materia(s): Laboral; Tesis: I.7o.T. J/16; Página: 346.

Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109 bis de la *Constitución Política del Estado de Morelos* 1, 3, 7, 85, 93, 94, 95 y 96 de la **LJUSTICIAADMVAEM**; 1, 3, IX, 4 fracción III, 16 y 18, apartado B), fracción II, incisos h) y n) de la **LORGTJAEMO**; en relación con lo establecido en el artículo 36 de la **LSEGSOCSPEM**; es de resolverse y se resuelve al tenor de los siguientes:

9. EFECTOS DEL FALLO

9.1 Se declara como única y exclusiva beneficiaria a la actualmente adolescente [REDACTED], del acaecido [REDACTED] [REDACTED], para que a través de su representante legal [REDACTED] [REDACTED] reciba o reclame los beneficios, prestaciones y derechos que sean procedentes legalmente.

9.2 Se condena a la Fiscalía General del Estado de Morelos, en términos de la presente sentencia al pago y cumplimiento de la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], en razón de los siguientes conceptos:

Concepto	Cantidad
Prima de Antigüedad	[REDACTED]
Aguinaldo Proporcional	[REDACTED]
Vacaciones Proporcionales	[REDACTED]
Prima Vacacional	[REDACTED]
Gastos funerales	[REDACTED]
Despensa Familiar	[REDACTED]
Total	[REDACTED]

9.3 Son improcedentes de acuerdo a la presente resolución las reclamaciones consistentes en:



9.3.1 Seguro de Vida; daños y perjuicios; la actualización de las prestaciones con un factor de actualización de pago de acuerdo al índice Nacional de Precios al Consumidor; Gastos de Ejecución; pago de interés legal derivado de incumplimiento de la sentencia condenatoria que se emita; pago de gastos y costos; pago del interés general del 9% anual y pago de daño moral.

9.3.2 La exhibición de alta del acaecido [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] ante el Instituto Mexicano del Seguro Social o Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los trabajadores del Estado y ante el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado.

10. PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Este Tribunal en Pleno es competente para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el apartado cuatro de la presente resolución.

SEGUNDO. Se declara como única y exclusiva beneficiaria a la actualmente adolescente [REDACTED] del acaecido [REDACTED] para que a través de su representante legal [REDACTED] reciba o reclame los beneficios, prestaciones y derechos que sean procedentes legalmente; en términos de las aseveraciones vertidas en esta sentencia.

"2024, año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab.

TERCERO. Se decreta el sobreseimiento del procedimiento **TJA/5ªSERA/JDB-104/2021**, incoado por [REDACTED] [REDACTED]; por ende, en contra de la Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

CUARTO. De conformidad a la presente sentencia, se **condena** a la autoridad demandada Fiscalía General del Estado de Morelos, al pago y cumplimiento de las pretensiones enlistadas en el apartado **9.2** de este fallo.

QUINTO. Son **improcedentes** de acuerdo a la presente resolución las reclamaciones señaladas en el apartado **9.3**.

SEXTO. Se deberá dar debido cumplimiento a la medida cautelar decretada de conformidad al apartado **7.4.11**.

SÉPTIMO. La autoridad Fiscalía General del Estado de Morelos, deberá dar debido cumplimiento a la presente sentencia de acuerdo al subcapítulo **7.4.12**.

OCTAVO. En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

11. NOTIFICACIONES

NOTIFÍQUESE COMO LEGALMENTE CORRESPONDE.

12. FIRMAS

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO**

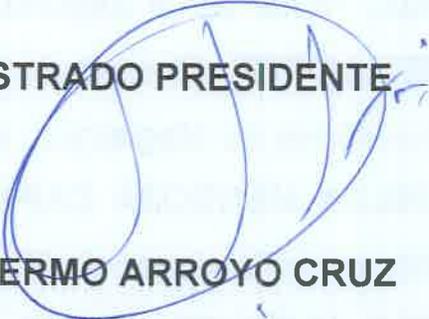
ARROYO CRUZ, Titular de la Segunda Sala de Instrucción
MARIO GÓMEZ LÓPEZ, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción⁵²; **HILDA MENDOZA CAPETILLO** Secretaria de Acuerdos habilitada en funciones de Magistrada de la Tercera Sala de Instrucción⁵³; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y ponente en el presente asunto; en términos de la Disposición Transitoria Cuarta del decreto número 3448 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* y de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5629 de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

⁵² En términos del artículo 70 de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*; 97 segundo párrafo del *Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* y al acuerdo PTJA/23/2022 aprobado en la Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de junio de dos mil veintidós.

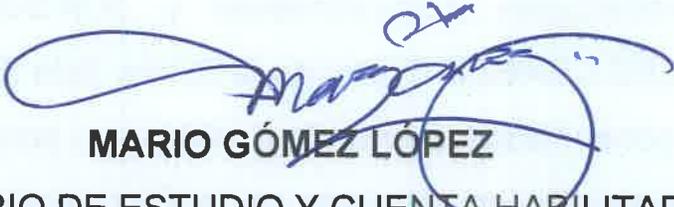
⁵³ En términos del artículo 70 de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*; 97 segundo párrafo del *Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* y al acuerdo PTJA/40/2023 aprobado en la Sesión Extraordinaria número cinco de fecha veintiuno de diciembre de dos mil veintitrés.

MAGISTRADO PRESIDENTE



GUILLERMO ARROYO CRUZ

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN



MARIO GÓMEZ LÓPEZ

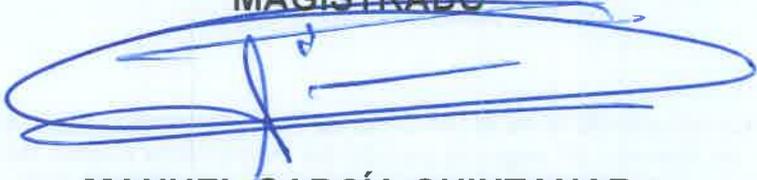
SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA HABILITADO EN
FUNCIONES DE MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA DE
INSTRUCCIÓN



HILDA MENDOZA CAPETILLO

SECRETARIA DE ACUERDOS HABILITADA EN
FUNCIONES DE MAGISTRADA DE LA TERCERA SALA DE
INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO



MANUEL GARCÍA QUINTANAR

TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

TJA/5ªSERA/JDB-050/2021

Y SU ACUMULADO

TJA/5ªSERA/JDB-104/2021

MAGISTRADO


JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO

TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL


ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

La Licenciada en Derecho ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número **TJA/5ªSERA/JDB-050/2021** y su acumulado **TJA/5ªSERA/JDB/104/2021**, promovidos por [REDACTED] por su propio derecho y en representación de [REDACTED] y [REDACTED] respectivamente; en contra de la **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS Y OTRA**; misma que es aprobada en Pleno de fecha diecisiete de enero del dos mil veinticuatro. **DOY FE.**

AMRC

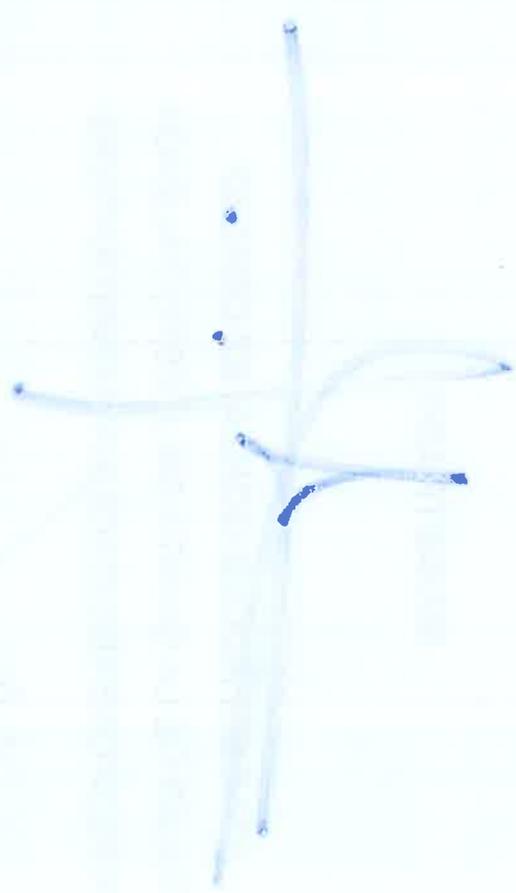
“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones IX y X y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

1. Introduction

The first part of the paper discusses the importance of the study and the objectives of the research. It also provides a brief overview of the methodology used in the study.

2. Methodology

The methodology section describes the research design, data collection methods, and the statistical analysis used to interpret the results.



3. Results and Discussion

4. Conclusion